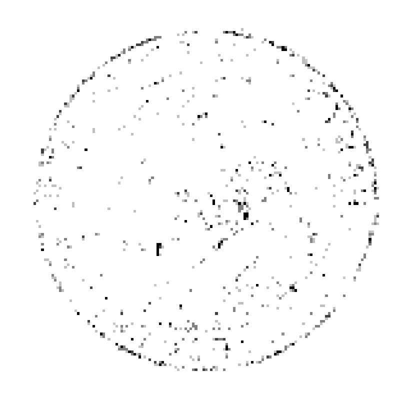
EL JUEZ ESPAÑOL

Lo que ha sido, lo que es y lo que debe ser

POR

MIGUEL TORRES

JUEZ DEL DISTRITO DE BUENAVISTA (MADRID)





GONGORA

CASA EDITORIAL FUNDADA EN 1875
SAN BERNARDO, NÚM. 50.—MADRID

Imprenta Góngora.—San Bernardo, 85.—Madrid.

EL JUEZ ESPAÑOL

RAZÓN DEL TEMA

Hace meses que me acucia el propósito de discurrir sobre este tema. Y tanto y tanto penetró el aguijón en mi anhelo, que ya no puedo resistir más el acicate de su punzada. No paso del propósito a la ejecución por estímulos morbosos de pasional desvarío, a pesar de afectar el tema a esencia tan íntima y preciada para los Jueces como es la que constituye su propia condición. Sereno y tranquilo, sin almíbar ni ponzoña, con el alma saturada de afectos hacia mis compañeros y sin otra orientación mental que la de procurar elementos de juicio, modestos como la fuente de origen, a todo el que sienta ansias de exteriorizar su pensamiento sobre la constitución, calidad y caracteres de alguno de los valores atrapados por la furia revisional de esta época de penosa transición, en la cual son los judiciales, por fortuna, unos de los que más interés

y comentarios provocan. Y digo por fortuna, sin temor a ser tildado de paradójico, porque entiendo que si interesan es porque algo suponen e influyen en la vida nacional, ya que atraen e inquietan la intuición de los extraños, estimulan la meditación de los profesionales y preocupan a los Gobiernos.

Presumo que jamás ha atraído tanto como ahora la atención de los españoles la función judicial y los encargados de ejercitarla. Las causas de este fausto interés deben ser complejas y ocultas, al menos a mi corta perspicacia. Acaso, el cese o suspensión de organismos políticos que ejercían su influjo y atraían con fuerza la opinión pública; tal vez el resurgir ¡Dios lo quiera! en el alma española del amor a la justicia; también podría ser, ampliando el horizonte, el ambiente mundial de agitación en los espíritus, que presagia días de lucha, peligrosos para el derecho, y reclama poderes de garantía y eficacia legales, bastante fuertes para ampararse en ellos y defender lo que es propio y será siempre esencial para el desarrollo digno de la vida humana; o quizá este renacimiento de interés por la función judicial y sus ejercitantes sea uno de los síntomas de convalecencia de la post-guerra, en cuyo período o

nueva Era de la Historia parece que el derecho tiende a sufrir hondas transformaciones, sin que, hasta ahora, vislumbremos los de poco seso la orientación que rige al cambio.

Y muy bien podría ser que por virtud de cualquiera de estas supuestas causas, o de todas juntas, actuantes en el instinto claro de los españoles, hayan despertado esta corriente espiritual hacia la misión soberana de declarar derechos en el caso concreto, juzgar a hombres por otros hombres y dar a cada cual lo suyo, en el grado presente del progreso jurídico y conforme a normas legales establecidas. Y ha de merecernos profunda estimación y contento corriente tan venturosa, ya que puede ser redentora en cuanto suscite la protesta reflexiva ante la menor injusticia y avive en todos el afán noble de conocer sus derechos, y una vez que les sean reconocidos, aprecien la virtualidad de la función judicial y adquieran, en consecuencia, el hábito racional de respetarla, quedando a salvo la dignidad de cada uno, sin temerla, porque no es dañina, ni coaccionarla porque repugna a su esencia el vivir sometida a ninguna otra institución. Función de soberanía ha de ser o no cumplirá el destino superhumano que le

está encomendado; verdadero poder ha de ser, con independencia espiritual, legal y económica (ya explicaré la razón de este orden de jerarquía entre las tres independencias), con fuerza coactiva a sus inmediatas órdenes, con sanción eficaz y rápida para el cumplimiento de sus resoluciones y con desligamiento completo, salvo trámites de respeto y cortesía de los otros poderes del Estado, con los cuales no debe confundirse ni reclamar supremacía, según exige el desenvolvimiento natural de la sociedad humana constituída en naciones.

Considero deber de todo el que ejerza y sienta la misión judicial, sea cualquiera el lugar que ocupe con relación a la misma y los elementos que deba aportar desde los diversos sectores de actuación, meditar seriamente sobre la trascendencia y alcance de la justicia organizada; consideraciones sociales efectivas de que debe gozar, además de las borlas y garambainas; respetos sentidos que debe merecer en unión de los debidos de la tradicional fórmula forense y prestigios de que debe estar aureolada en todos los momentos de su ejercicio. Y no es que, al discernir estas distinciones, tengamos que erigir un trono a cada funcionario judicial, conducirle en ca-

rroza y revestirle con solemnes vestiduras que deslumbren a las gentes, no; es, sencillamente, darles lo que les corresponde; esto es, campo sin límites para su labor jurídica, puesto que declaran y otorgan el derecho y éste no encuentra término en la complejidad de las relaciones humanas; relieve social en armonía con el que ostenta la función que realizan; estimación personal y ambiente favorable, no incompatible con las discrepancias de criterio y crítica serena para sus resoluciones, sin alusiones a la mentalidad del que las dicta y menos a la honradez.

Estas consideraciones y alguna otra insignificante, de índole subjetiva, que nada importa por la escasa calidad del sujeto, me han determinado a exteriorizar mi pensamiento sobre lo que entiendo que debe ser el Juez español, discurriendo antes sobre lo que ha sido y lo que es, a mi juicio, en la actualidad, según impresiones vividas, como antecedentes precisos en el orden lógico, para deducir lo que debe ser, según mi modo de ver, la función judicial.

Arduo es el empeño y, por tanto, superior a mis fuerzas. Pero valga por una buena voluntad exenta

de móviles interesados. Nada pueden influir en el orden legal futuro mis vacuos, o tal vez erróneos conceptos. Menguado quedaría si tal presumiera. Discurriré por el campo doctrinal, en el supuesto de que sea capaz de amparar doctrina; acaso parezca absurda, irreal, fantástica, si yo tuviera fantasía. Mas todo es necesario en la tarea, y hasta el error y la quimera se enaltecen cuando se emplean en pro de la justicia.

Y ahora, unas digresiones, que las estimo adecuadas al plano sobre el cual desenvolvemos nuestra actividad.

Me parece ver con claridad ofuscadora la inundación positivista, sin que esta videncia tenga nada de maravillosa, pues no es preciso ser lince, ni siquiera galápago para verla. No es para arredrarnos, puesto que estamos debidamente parapetados contra ella, pero sí para confundirnos respecto al destino humano, religiosa y filosóficamente admitido. La terrible disyuntiva entre el ángel y el cerdo, es capaz de enloquecer al más cuerdo, confundir al más esclarecido y producir la neurastenia en el sistema nervioso mejor templado. La opción por el ángel nos impulsa hacia esferas inaccesibles a nuestra

condición y resulta la vida muy amarga; y si optamos por el paquidermo, entonces la crápula más esquilmante, buscada con lógica y razón, nos conduciría a la muerte prematura. Si el hombre ha de terminar en una zahurda, ¿para qué vivir demasiado tiempo? El mesianismo terrenal no es admisible y las afirmaciones absolutas, por lo mismo que aspiran a ser categóricas, alcanzan la categoría de temerarias. El tiempo de los profetas hace siglos que pasó. La crítica rige ya el pensamiento humano y lo encauzará mientras que existan hombres con entendimiento y voluntad; y lo que la crítica forje será lo mejor. Pero a pesar de este criterio, es de aventurar la afirmación, que seguramente comparte todo el que sienta la elevada misión de juzgar, de que esto de declarar el derecho y dar a cada cual lo suyo en esta esfera (me repugna el verbo administrar aplicado a la justicia) es algo más que un medio como otro cualquiera de ganar el sustento material, y de que no existe ejercicio alguno que reclame como éste mayor intervención espiritual para realizarlo dignamente. No puedo ostentar representación de nadie, ni siquiera la mía, por no tenerla; mi voz es tan poca, que apenas se oye. Un anhelo vehemente

de poner de relieve una vez más la importancia de la función judicial, es lo único que me excita a invitar a todos a que meditemos sobre cosas de justicia y a exteriorizar nuestro pensamiento. Tampoco me requieren apremios de defensa momentánea de la justicia, pues harto defendida está ahora por quien tiene el destino de velar por ella desde el más alto sitial. Unicamente ansío crear ambiente favorable con el esfuerzo de todos para avivar afectos y consideraciones hacia el más preciado galardón de nuestra vida, aliento de nuestras almas, inspiradora de nuestras resoluciones y diosa predilecta de nuestro amor.

LO QUE HA SIDO

Dice Portocarrero y Guzmán, en su *Teatro monárquico de España,* publicado en esta Corte el año 1700, que «la justicia es el alma de las repúblicas, y con ella viven, se ilustran, se aumentan y conservan, del mismo modo que vienen a su ruina cuando prevalece la injusticia; y que la justicia es de absoluta necesidad en todo tiempo, en todo lugar y en todos los hombres».

Esto y algo más, todo muy substancioso y elocuente, escribe de la justicia el Ilmo. Sr. D. Pedro Portocarrero y Guzmán, Patriarca de las Indias y Arzobispo de Tiro, en su citada obra. Y yo, conservando las distancias, desde un plano bastante inferior y concretándome a la justicia humana, pues la divina la dejo para ultratumba, me aventuro a decir que la justicia no es una abstracción nominal, palpitante en el espacio, que se posa en los labios de cada español para pedirla sin cesar confundida con

su propio interés; tampoco es la palabra sonora que salpica todos los discursos ditirámbicos, pronunciados en tono redentor; ni la invocación constante de todo el que reclama algo que no consigue y que asalta todas las cimas con su eterna cantinela de loro; ni la frase «pido justicia» de la jórmula forense; ni el grito estentóreo de la multitud que clama ¡justicia, justicia!... Todo esto podrá ser, algunas veces, justicia, pero no por el sonido y el clamor sino por la esencia de lo que se pide, contenida en una norma, justa mientras que está vigente y no se deroga por otra mejor, que se llama ley.

Tal es la razón básica de la necesidad, siempre sentida, de plasmar el derecho, de establecerlo por escrito metódica y racionalmente en cartas, pragmáticas, leyes y estatutos, para que se pueda percibir por la inteligencia, desentrañar su esencia, compenetrarse cada cual con el suyo, reclamarlo cuando se le arrebate o no se le otorgue, y cumplir los deberes correlativos que le imponga. Pero como los hombres no somos ángeles, ni siquiera serafines, y todos nos creemos con derecho a todo en esta vida y en la otra, es de absoluta necesidad que, además de establecer el derecho en forma legible y clara, con

todas las garantías de justicia, razón, equidad, prudencia y cuantos elementos de ciencia y experiencia sean asequibles a la mente humana, exista alguien que con todas las garantías anteriores y algunas más de honradez, honorabilidad, entendimiento, etc., declare el derecho en el caso concreto debatido, lo conceda y lo haga cumplir. La justicia no se hace sola. Y por esta razón, tan elemental como antigua, surge como de la mano la existencia del Juez, que hago extensiva a todo el que juzga en las distintas jerarquías del orden judicial.

Pero, ¿qué es el Juez? Aunque hablando en general es Juez todo el que juzga, ya ejerza jurisdicción ordinaria o cualquiera de las privilegiadas, es lo cierto que, de un modo permanente y genuino, sólo se llaman Jueces los que ejercen la primera por contraposición a los que ejercen las especiales, puesto que aquélla es la general, comprensiva de todos los individuos y entidades del Estado, que conoce de cuantos negocios se la someten, civiles, criminales, políticos, administrativos, honoríficos, exenciones y privilegios personales y hasta internacionales en el orden privado; y las segundas, son las privilegiadas, excepciones de la regla general, des-

membraciones de la misma merced a concesiones que se hacen a ciertos individuos por razones de estado o profesión; la ordinaria alcanza a todo el derecho, que es uno, en definitiva, ramificado en privado y público, y éstos, a su vez, divididos en otras ramas conforme a exigencias de la vida social. Primero es el sujeto, el hombre, con sus derechos naturales; después lo es constituyendo sociedades rudimentarias; luego contrayendo vínculos con otros hombres, y adquiriendo derechos y obligaciones, después y sucesivamente, según lo va imponiendo el progreso político, siendo ciudadano, creando el Estado, interviniendo en el gobierno del mismo, contribuyendo a su administración y culminando la obra en sus relaciones con otros Estados. Y siempre defendido por la sanción penal, que corrige al infractor de la ley y sanea el ambiente para no interrumpir la marcha del derecho; y garantido ya, en esta época, por el que algún ilustre tratadista llama derecho judicial, que encarna en los Jueces y marca el camino a recorrer, demasiado largo en la actualidad, para conseguir la efectividad del derecho.

Sabido es que las funciones judiciales estuvieron hasta principios del siglo anterior confundidas con

las administrativas en los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos (Ley 1.ª, título XI, libro VII de la Novísima Recopilación). Y es de presumir que estos señores no debieron ejercer función propia ni gozar de independencia, puesto que, según las instrucciones que recibían por la pragmática de 9 de Junio de 1500, dada en Sevilla por D. Fernando y Doña Isabel (Ley 3.ª de los citados título, libro y Código), *todos los que hubiesen de ir a qualesquier ciudades, y villas o provincias, o merindades o partidos de nuestros reynos por nuestros Asistentes o Gobernadores o Corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las Cartas de poder que llevan, y aquellos executen y cumplan según que por ellas les fuere mandado; y que durante el tiempo que tuviesen el oficio que les es encomendado, usen de él bien y fiel y diligentemente, guardando nuestro servicio, y el bien común de la tierra que llevaren en cargo y el derecho à las partes; y cumplan nuestras Cartas y mandamientos que Nos les enviáremos*. Conforme a este texto legal, los Corregidores eran, en realidad, unos simples delegados del Poder Real, que éste enviaba a los pueblos para que cumplieran durante un tiempo determinado, siempre corto, las Cartas y manda-

mientos que les enviara. Y no me parece absurdo que así sucediera entonces, por aquello de *distingue témpora...*, y por la labor de unidad nacional que se venía realizando desde los comienzos de la Reconquista, que culminó en los insignes Reyes Católicos y que exigía reunir en mano de los Monarcas todas las jurisdicciones, poderes y mandos. Los Corregidores prestaban juramento *ante el Concejo de la ciudad, villa o lugar de que fuere proveido, por ante Escribano público* (Ley 2.ª, D. Juan II, en Guadalaxara, 1436); cobraban sueldos y salarios algo eventuales, puesto que les pagaban *los Propios de los tales lugares, si los hubiere, y si no... los pagaban los que suelen pagar en todas las cosas que son para pró del Concejo o del lugar; daban fianzas legas, llanas y abonadas de hacer residencias*, dentro de los treinta días después de ser recibidos en sus cargos, y si no las daban en dicho término no se les libraba *cosa alguna de lo que hubiesen de haber por razón de sus oficios* (Ley 7.ª, título, libro y Código citados); disfrutaban tres meses de licencia, y el que se ausentara pasado este término, *no usen de los dichos oficios ni le tengan por nuestro Corregidor, como persona que no tiene poder ni facultad para lo usar*

(Ley 10); les estaba prohibido llevar otras dádivas y repartimientos *que los que se les manda dar en la Carta de corregimiento* (Ley 12). Y menos mal que en compensación de estas garantías para el desempeño del cargo, que demuestra lo antiguo que es el criterio de desconfianza en que se ha inspirado siempre la legislación concerniente a los funcionarios judiciales, se les ordenaba no aceptar ruegos ni Cartas en cosas de justicia, *que les sea escrita por persona de nuestra Corte o fuera de ella; y antes sin embargo de ella hagan y administren justicia realmenmente y con efecto; y qualquier Carta de ruego que se les escribiera de nuestra Corte en caso de justicia, nos la envien* (Ley 13. D. Fernando y Doña Isabel en la citada Pragmática). Respecto a tratamiento, sólo al cerrar o concluirse el escrito o petición, se podía decir: *para lo cual el oficio* de V. S. Y en cuanto a insignias, nada en concreto resulta dispuesto en las Pragmáticas, fuera del báculo honorable del insigne Pedro Crespo, inmortal Alcalde, único en la historia, rebelde, justiciero e independiente, del cual todos tenemos noticias muy artísticas y muy bien relatadas.

De modo que dentro de este estado legal, vigente

en tiempo de los Reyes Católicos, y que subsiste hasta el reinado de Carlos IV, en 1804, no debieron presentarse grandes problemas atañentes a nombramientos, permanencia, traslados, respetos e independencias de los funcionarios judiciales, pues bastaba con escoger *personas hábiles y suficientes, teniendo principal respeto a la buena relación de sus vidas,* nombrarlos Corregidores de cualquier ciudad, villa, provincia o merindad, entregarles una Carta de Corregimiento para que la cumplieran exactamente, y después seguir enviándoles otras Cartas para que las fueran cumpliendo también con toda exactitud.

El desempeño del cargo tampoco debería encontrar grandes dificultades, pues se reducía a ser buena persona; tener algún valedor en la Corte para ser nombrado Corregidor; coger su Carta y marcharse al lugar; prestar juramento ante el Concejo y ante Escribano público; dar fianza lega de hacer residencia y pagar todo lo en que fuese condenado en la residencia; no ausentarse sin licencia; no cobrar más de lo mandado en la Carta y enviar al Rey las Cartas de recomendación que en casos de justicia recibiera. Con hacer todo esto y cumplir exactamen-

te las Cartas de Corregimiento que se le fueran enviando, un funcionario judicial cumplía exactamente sus deberes, sin tener que desentrañar el sentido de las leyes, ni interpretarlas, ni consultar jurisprudencia, ni estudiar lo que dicen los tratadistas o los principios generales de derecho, o los usos y costumbres del lugar.

Respecto a correcciones, debieron estar relativamente tranquilos hasta la Ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, dada por Don Fernando VI, en la cual se dispuso que cuando los Justicias procedieran con parcialidad, pasión o venganza, interpusiera el Intendente su autoridad para remediar los daños; y si no fuera bastante, se diera cuenta *al Tribunal Superior a quien tocare según la calidad del negocio para que por él sean castigados y se eviten las inquietudes que suele ocasionar el poderío abusivo de los Justicias y otras personas, que aumentan en las Repúblicas la envidia, el odio y la codicia, con grave perjuicio de sus conciencias.*

Una de las terribles fechorías de fines del siglo XVIII, y que consumó alborozado el pícaro si-

guiente, tan pasado de moda y tan caído en el antro fatal de donde saliera para martirio de la Humanidad, fué la de escudriñar, descubrir y declarar los nefastos derechos del hombre y del ciudadano. Sí, porque con lo bien que el hombre viviría confundido en la gente, la tribu, la mesnada o la piara, fué un horrendo atentado a la tranquilidad pública y al placer del existir impersonal, aquello de darle personalidad y decirle que tenía derecho a pensar, sentir y atender los dictados de su conciencia. Y sucedió lo que tenía que suceder. Que, como fruto sazonado de convulsiones cruentas, fueron declarados y proclamados dichos derechos, y puestos en manos férreas para que los impusieran en el mundo entero por los procedimientos de rigor usados casi siempre en los bruscos progresos humanos. Y aunque es cierto que después de la jornada violenta, una vez utilizado el escabel que colocó al genio en la cumbre, aquél fué destruído, o al menos olvidado por ser ya un obstáculo a la prosperidad de su imperio, también es verdad que los cimientos ideológicos quedaron vivos y sobre los mismos se prosiguió la obra. Por eso, el endiablado siglo aceptó el ideario libremente, lo cultivó con afán, lo propaló

y lo extendió a todo el orden jurídico y sacó las consecuencias, una de las cuales, como era natural, fué el deslinde y determinación de los poderes públicos.

Antes del trascendental acontecimiento histórico, cuando el hombre era como una partícula del poder absoluto, cuando nada propio e inmanente tenía que defender si no era gran guerrero, Cardenal, título de Castilla o poseedor de un mayorazgo, no necesitaba poder alguno ajeno a él para hacer efectivo su derecho personal, o quizá ningún otro, puesto que ninguno tenía, ni siquiera el correlativo al de dar la vida y hacienda al señor. Pero después, cuando el hombre entró en posesión, aunque fuera teórica, de unos derechos que por primera vez se le reconocían, era preciso crear el poder adecuado para la efectividad de aquéllos, desligado e independiente de los otros poderes que surgieron del nuevo ideario político, y los cuales, por tener su campo de acción limitado a la esfera pública, no podían ser defensores de los decantados derechos que tenían evidentemente carácter individual y privado. El hombre nacía a la vida jurídica y necesitaba garantías para su nuevo vivir social. Y sin duda, a im-

pulsos de esta necesidad, surgió en la mente de los legisladores encargados de traducir en leyes los principios proclamados, la idea de la división de poderes, como precedente ineludible si aquellos derechos que se concedían al hombre, por el hecho de serlo, habían de servirle para algo. Estas son, a mi corto entender, las razones que debieron servir de base al establecimiento del Poder judicial, como uno de los esenciales para el vivir digno del ser humano en el orden político y social.

Mis rudimentarios conocimientos históricos me informan de que el primer Código fundamental, o Constitución, que preceptuó al legislar sobre el orden judicial, en su título XI, que «el orden judicial sería independiente en sus funciones», fué la nonnata de 6 de Julio de 1808, dada en Bayona por Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias. Y también la primera que dispuso que: «ningún Juez podía ser destituído sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente o Procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeto a la aprobación del Rey». Y aunque es cierto que dicha Constitución no rigió ni un solo día, no debe

ser motivo esta falta de vigencia, extraña a los buenos propósitos de la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de Napoleón el Grande, para que dejemos de despertar en nuestras almas judiciales el más profundo agradecimiento hacia aquellos ilustres legisladores, los cuales, ante todo eran españoles, a pesar de que juraron fidelidad al nuevo orden de cosas imperante en nuestra patria después del glorioso Dos de Mayo. Siguió a esta Constitución la que algún historiador ha calificado de monumento de gloria para España, promulgada por las Cortes de Cádiz el 18 de Marzo de 1812. Reprodujo en esencia iguales preceptos que la de Bayona, disponiendo en su título V, capítulo I, que: «la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales»; que: «ni las Cortes ni el Rey podrían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos; que ningún español podría ser juzgado más que por Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley, y que los Magistrados y Jueces no podrían ser depuestos ni suspendidos sino por causa legalmente probada y sentenciada, o por acusación

legalmente intentada». Vicisitudes políticas propias de una época durante la cual lo nuevo que llegaba pujante y arrollador se debatía con lo viejo caduco y carcomido, hicieron que esta Constitución fuera declarada nula por Don Fernando VII a los dos años poco más de publicada, y después aceptada en 1820, para abolirla otra vez en 1823.

Durante tan fugaz vigencia, impuesta por la sucesión continua de cambios de régimen político que entonces padecía España, como complemento de lo estatuído en este Código fundamental, que estableció un Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias de las que antes hablo, la de Bayona y partidos judiciales, con un Juez de letras a la cabeza de cada partido, se publicaron algunos Decretos por las Cortes, entre ellos el de 9 de Octubre de 1812, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 271 y 273 de la Constitución, que se referían al número de Audiencias y de partidos judiciales que se debían establecer. Estaba dividido este Decreto en cuatro capítulos, que trataban: 1.º, de las Audiencias; 2.º, de los Jueces letrados de partido; 3.º, de los Alcaldes constitucionales de los pueblos que por la Constitución (arts. 282 y 283) ejer-

cían el oficio de conciliadores y conocían de las demandas civiles hasta 500 reales; y 4.°, de la Administración de justicia hasta la formación de los partidos. Otro Decreto fué el de 13 de Marzo de 1814, que contenía el Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia, aprobado por las Cortes.

Y como si el hado más funesto rigiera los destinos de la legislación judicial, quedó ésta truncada con la publicación de estos Decretos, permaneciendo inactiva y callada hasta pasado el año de 1833, mediando por tanto un período de cerca de veinte años sin que haya podido averiguar, sin duda a causa de mis escasas dotes de investigador, la situación legal de los Jueces, sus facultades y emolumentos, el grado de independencia de que gozarían, si es que tenían alguna, y la significación que alcanzaran en el orden social. Es de presumir que serían juguetes del vaivén político, y que, por consiguiente, poco relieve social alcanzarían.

Derogada la Constitución del doce, debieron serlo también, o quedar por ello anulados de hecho los mencionados Decretos, y renacería la vigencia de las pragmáticas comprendidas en la Novísima Recopilación, salvo el paréntesis de 1820 a 1823, vol-

viendo a entrar en el desempeño de las funciones judiciales los Alcaldes Corregidores provistos de sus correspondientes Cartas de corregimiento. Acaso sea atrevimiento temerario el de lanzar estas suposiciones, que podrían sublevar el saber de algún historiador jurídico. Pero agradeceré con toda el alma a los eruditos que me saquen de esta duda, que condenso en la siguiente interrogación: ¿Qué legislación regía en cuanto al personal judicial, facultades y garantías del mismo, desde el 13 de Marzo de 1814 hasta el 26 de Enero de 1834, fecha del Real decreto creando nuevas Audiencias y designando el territorio de cada una, salvo el aludido paréntesis? Como elementos de juicio muy estimables para una respuesta racional, existen alguna disposición del dicho Decreto de 26 de Enero de 1834, otras del de 24 de Marzo del mismo año, que creó el Tribunal Supremo de España e Indias, que luego se llamó de Justicia, y otras del de 21 de Abril siguiente, que estableció la división de partidos judiciales y atribuyó a los Jueces el ejercicio de la jurisdicción que antes correspondía a los Alcaldes. Según el primero de estos Decretos, las Audiencias de nueva creación en Burgos y Albacete, estarían

compuestas cada una de un Regente, cinco Oidores, cuatro Alcaldes del crimen y dos Fiscales; conforme al segundo Decreto, quedaron suprimidos los Consejos de Castilla y de Indias y se instituyó el Tribunal Supremo de España e Indias; y en armonía con el tercero, los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarían «desde luego, en el ejercicio del Poder judicial (?) que hasta el presente (1834) hubiesen desempeñado y remitirán los procesos y expedientes de justicia, que pendiesen *en sus Juzgados* a los Jueces letrados de las cabezas de partido para su continuación y fallo con arreglo a las leyes». De modo que si de las Audiencias de nueva creación en Burgos y Albacete formaban parte los Alcaldes del crimen, es de suponer que igual sucedería en las creadas hasta entonces; y si, por otra parte, con la creación del Tribunal Supremo de España e Indias desaparecían los antiguos Consejos de Castilla y de Indias, y por el último de los repetidos Reales decretos, el Poder judicial (?) pasaba de los Alcaldes ordinarios a los Jueces letrados, no debe estar privada en absoluto de fundamento la opinión que antes califiqué de atrevida, según la cual, los Alcaldes Corregidores ejercieron las fun-

ciones judiciales en España hasta después del año de 1833, que era lo que importaba a mi empeño hacer resaltar por razones que ya irán saliendo.

Viene tan de atrás y está tan arraigado en nuestra manera de establecer fundamentalmente el orden judicial, el carácter transitorio de la legislación al mismo referente, que parece como si una grave condena de provisionalidad perpetua presidiera nuestra suerte. No creo que haya algo en materia legal peor ni más pernicioso para el orden que regula que esto de *no acabar;* y si de la legislación judicial se trata, entonces la gravedad alcanza proporciones monstruosas, ya que, si existe algún poder del Estado que por su naturaleza, competencia y jurisdicción necesite de legislación permanente, bien definida y clara, es el Poder Judicial, que únicamente lo será cuando la ley que lo regule reuna dichos caracteres.

Los otros poderes, por lo mismo que han de atender constantemente los latidos del derecho, que pugna sin cesar por el progreso, para provocar, im-

plantar y ejecutar las reformas que aquéllos demanden, pueden, y hasta casi es de esencia en ellos durante largas etapas jurídicas, estar sometidos a estados legales transitorios, mientras se completa la gestación del avance que la ley recoge y establece satisfactoriamente ajustado al grado de cultura y de adaptación al nuevo precepto, que alcance la opinión pública. Pero el judicial, cuya primordial misión es la de aplicar la ley establecida, interpretarla y darla la flexibilidad bastante para que se ajuste lo mejor posible a la complejidad de los conflictos jurídicos, supliendo deficiencias e iniciando progresos de la misma ley que aplica, ese Poder, destinado a perseguir fines de tanta trascendencia, ha de ser soberano, en primer término, con todos los atributos de una soberanía perfecta y estar garantido por una legislación adecuada a dichos fines, si ha de conseguirlos. No puede tener, por tanto, la legislación judicial, ni siquiera de nombre, el carácter de provisional.

Pues bien; a pesar de lo anterior, que es de lo más elemental que puede pensarse, nuestra legislación en este orden evoca sin querer la respuesta de cierto aldeano que visitó por primera vez la Corte, y

cuando de regreso en el lugar, sus convecinos le preguntaron sobre lo que le había parecido, contestó con más razón que un santo, reflejando una impresión atinadísima: ¡Qué bonito será Madrid cuando lo terminen! Porque, es claro, el aldeano, que por cierto no era andaluz, había visto en muchas calles principales, adoquines levantados y calas abiertas, y dedujo, con lógica aplastante, que Madrid se estaba construyendo todavía. Pues algo así podría decirse de nuestra Legislación Judicial, que llega hasta nuestros días titulándose provisional, lo que quiere decir que permanece en período constituyente.

El funesto Reglamento *provisional* para la Administración de justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria, publicado por Real decreto de 26 de Septiembre de 1835, trazó y consumó el triste destino de extirpar lo bueno que se había hecho siquiera en la letra de la ley en pro de la independencia judicial a partir de la Constitución de Bayona. Y es que, después de un largo período de paralización legislativa, parece que, como estrago fatal, se atrofia el impulso progresivo y se impone un retroceso, el resurgir de lo que debió hundirse totalmente en el pasado, pero que, por circunstancias

extrañas, queda latente y pugna por renacer. Lo pasado, en el orden humano como en el legal, es la muerte, y después de Lázaro, nadie ni nada ha resucitado.

Si la legislación que hasta ahora monopoliza el dictado de substantiva marcha de buena a mejor, y actualmente nuestro estado legal es superior al anterior en cuanto está menos distante del bienestar humano, es de rigor hacer extensiva la mejoría al orden judicial también substantivo por ser de su esencia la realización del derecho. Y si el primer atributo del Poder judicial, si tal ha de ser, es el de la soberanía, no debe sonarnos mal el adjetivo de funesto que dedico, con el máximo respeto para sus redactores, al Reglamento antes citado, por razón de haber contenido la consecución de tan preciado atributo al decir en su primer artículo, de un modo tan profundo como gramatical, que «la pronta y cabal (estilo tienda de ultramarinos) Administración de justicia es el particular instituto (otra) y la primera obligación de los Magistrados y Jueces *establecidos por el Gobierno para ello»;* al mezclar en sus artículos 31 al 35 a los Alcaldes y Tenientes Alcaldes en las funciones judiciales, y al hacer tal poda

en la competencia de los Jueces letrados de primera instancia, que la dejó convertida en árbol escuálido con sólo cuatro ramas secas amenazadas de ser taladas.

Hay que leer, agarrándose a una pata del bufete, el art. 36; y después de leído, no copiarlo, por lo que pudiera suponer de ignominioso, pero sí hacer un resumen de lo que concede a la jurisdicción ordinaria y de lo que le substrae, practicar la resta y sacar la diferencia si queda alguna a favor del minuendo.

Los Jueces letrados, según dice el artículo, «son los únicos a quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que ocurran correspondientes a la Real jurisdicción ordinaria, incluso las que hasta entonces habían sido casos de Corte, exceptuándose *solamente*, a más de los negocios que pertenecen a las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda, militar de Guerra y Marina, las que corresponden a los estamentos de las Cortes, a los Juzgados especiales de comercio o de minería y aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y Suprema Junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reser-

van por este Reglamento al Tribunal Supremo de España e Indias y a las Audiencias». Esto último menos mal. Y si por si fuera poco, agrega: «y las que en lo sucesivo atribuyere la ley a Jueces o Tribunales especiales». De modo que, según este *sucesivo* tenebroso, la jurisdicción ordinaria podía quedar reducida a nada. En cuanto a la autoridad de los Jueces, la limitó a lo contencioso, a la persecución y castigo de los delitos comunes y a la *parte de policía judicial* que las leyes y reglamentos le atribuyen; en casos de muerte, enfermedad o ausencia, eran substituídos por el Alcalde o por el Teniente Alcalde más antiguo o primero en orden; y respecto a nombramientos, subsistían los otorgados por determinado tiempo, sin cesar en el empleo por la sola expiración del plazo, pudiendo continuar en el desempeño del cargo sin necesidad de prórroga expresa hasta que S. M. resolviere otra cosa.

Al amparo de esta legislación tan retrógrada siguieron actuando una porción de Jueces especiales de plantilla, que traían algunos de ellos su origen desde las Partidas, y que se distinguían con las denominaciones de Juez delegado, pesquisidor, de residencia, visitador, árbitro o compromisario, aveni-

dor o de avenencia, pedáneo, lego, de competencias, privativo, apartado, de arribadas, de hacienda, de comercio, conservador o protector, *in curia,* de enquesta, mayor de Vizcaya, oficial de capa y espada y subdelegado. Todos los cuales, a diferencia de Juez letrado, que era el único que tenía el título de Licenciado en leyes o de Abogado y administraba justicia por sí mismo sin necesidad de asesor, eran delegados o comisionistas de Tribunales superiores, o designados por las partes para dirimir las discordias, semejantes a los árbitros y amigables componedores de hoy, aunque algunos, como los avenidores en asuntos de comercio, tenían relativa permanencia.

Con esta diversidad de Jueces, si todos actuaban a una vez, como es de presumir, andarían muy mal las cosas de justicia por aquello de que «muchas manos en un plato..., etc.», y la mayor confusión debió imperar en las resoluciones judiciales. Sin títulos académicos de ninguna clase, sin garantías de estabilidad en el cargo y menos de independencia, y con escaso rendimiento, el Juez español tuvo que ser, a mediados del siglo anterior, un héroe de la miseria decorativa, con algo de usía y nada de relie-

ve social; un triste y amargado señor, tal vez honorable, según cuenta la tradición y el sentir popular, que era *enviado* a los pueblos para resolver los asuntos de que le dejaran conocer otras jurisdicciones de más relieve y más usía, siempre bajo la coacción moral del probable *envío* de otros señores Jueces, acaso tan míseros como él, que nombraban el Consejo real, las Chancillerías y Audiencias cuando los Jueces ordinarios *eran omisos* y *negligentes* en la persecución y castigo de los culpables. Y estando como estaban entonces las cosas políticas en España, excuso decir el número de Jueces pesquisidores, de residencia y visitadores que pulularían por el territorio español en aquellos venturosos tiempos, y lo temerosos que estarían siempre los pobrecitos Jueces ordinarios de recibir la visita del visitador o la pesquisa del pesquisidor, así como el cuidado especialísimo que guardarían de no caer en desgracia de cualquiera de los señores que formaban el Consejo real, las Chancillerías y las Audiencias, por si el enojo de alguno de ellos les ocasionaba otra amargura más a sus espíritus atormentados.

El año 1835 fué fecundo en legislación judicial, pues, además del Reglamento antes estudiado, se publicó poco después, el 17 de Octubre, el Reglamento del Supremo Tribunal de España e Indias, que nos trajo la estupefaciente novedad de disponer en su artículo 1.º que «el tratamiento del Tribunal y de cada una de sus Salas en Cuerpo, sería de Alteza y el de Muy poderoso señor, en el encabezamiento». Llamó Ministros a los señores que componían el Tribunal y les concedió tratamiento personal de Señoría Ilustrísima; fijó su número en el de quince, con el Presidente y tres Fiscales, distribuídos en tres Salas de cinco cada una, dos para los negocios de España y otra para los de las provincias de Ultramar. Respecto a la cuestión batallona, la eterna y martirizante cuestión, sólo dijo en su artículo 2.º que la Sala de Indias constaría de dos Ministros nombrados especialmente para ello por Su Majestad. Ahora bien; que, como estos Ministros especiales para los asuntos de Indias podían alternar con los de otras Salas, en casos de recargo de trabajo, de orden del Presidente, que estaba autorizado para ello, es de suponer que todos los Ministros del Supremo Tribunal serían de nombra-

miento real, sin más títulos ni circunstancias personales que las que les infundiera el hecho de ser nombrados, aunque es de creer que, por lo menos, deberían exhibir el certificado expedido por algún Notario de Estudios, en el que constara *haber estudiado en los estudios de qualquier Vniversidad de estos nuestros Reynos o de fuera de ellos y resididos en ellos, estudiando Derecho canónico o civil, a lo menos por espacio de diez años,* que era, ni más ni menos, lo que exigieron los Reyes Católicos para ser Jueces letrados en su Pragmática de 1493, dada en Barcelona. Otras preeminencias concedió este Reglamento al Presidente del Supremo Tribunal, como fueron las de asignarle tratamiento de Excelencia, y la de que «cuando entre o salga en alguna de las Salas, se levantarán sus Ministros y subalternos»; un portero le acompañaría de una a otra Sala y dos hasta la puerta de la calle cuando saliera.

Pero lo que, a mi juicio, tuvo verdadera trascendencia en el orden judicial, porque significó un progreso hacia su independencia, fueron las «Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes», aprobadas por Real decreto de 19 de Diciembre de 1835. Por virtud de sus dis-

posiciones quedaron excluídos de la formación de las Salas de Audiencia los Alcaldes del crimen, o al menos no se distinguen con este nombre en el artículo 4.º, destinado a designar los componentes de aquéllas. Y como esto, indudablemente, indicaba una orientación progresiva en el legislador en cuanto tendía a desprender la función judicial de toda influencia extraña a ella que pudiera perturbarla y desvirtuar su verdadera misión, es por lo que tributo sin distingos un aplauso fervoroso a dichas Ordenanzas, no obstante remitir, respecto a facultades y atribuciones, al malhadado Reglamento de 26 de Septiembre del mismo año. La única finalidad de estas ligeras consideraciones, hilvanes de algún estudio mejor tejido que podría escribirse sobre el asunto de estos artículos, es la de mostrar en lo posible, dentro del límite de mis fuerzas y de los precedentes legales, lo que ha sido el Juez español, lo que es y lo que debe ser, según escala ascendente hacia su total independencia y soberanía. Y todo cuanto constituya un escalón más arriba de aquélla, merecerá mi ferviente encomio y alabanzas, aunque nada signifique por imperio del refranero filosó-

fico que declara peor el aplauso del necio que la censura del sabio.

En el orden de las Constituciones, es de anotar algo muy relevante, reflejo de nuestra idiosincrasia nacional, que siempre ha seguido la orientación política imperante en el momento de dictarse leyes o disposiciones referentes a la función judicial. De tal modo que con conocer la fecha de una ley y algo de la historia política de nuestra patria, sobre todo en el pasado siglo, se puede deducir el carácter o alcance de cualquiera ley dada en el orden judicial. Porque si bien es cierto que todas las Constituciones que han regido a España consagraron los principios de independencia e inamovilidad, con unas u otras palabras, también lo es que según el rumbo político que las impulsaba así era la denominación o epígrafe que estampaban a la cabeza del título dedicado a definir el Poder judicial. Por esto se observa que, después de la de Cádiz, las cinco que siguieron, una en cada década, hasta la actual, resulta que la de 1837 (el Estatuto Real no se ocupó de la Justicia) encabezó su título X con las palabras «Del Poder Judicial»; la de 1845, con las de «De la Administración de Justicia»; el proyecto de 1856,

con las «Del Poder judicial»; la de 1869, en su título VII, también con las «Del Poder judicial», y la de 1876, por segunda vez con las de «De la Administración de Justicia». Como se ve, el triunfo es del Poder judicial, tres por dos. Y si hago esta observación es porque, como es lógico, no me parece fútil ni despreciable, pues aunque el nombre no haga a la cosa siempre es trasunto significativo de la orientación que sigue el legislador al dar estas distintas denominaciones a una institución que ha de perseguir los mismos fines llamándose de una o de otra manera. Así que, cuando la titula Poder, es porque la considera como tal y atiende a su esencia, y cuando la moteja con el nombre de Administración, será por conceptuarla y apreciarla como función especial del Estado, acaso diferente y aparte de las otras funciones, pero sometida y dependiente del Poder ejecutivo. En una palabra: que el título rotundo y valiente de Poder judicial, revela en el legislador el ánimo resuelto, la convicción firme y el propósito decidido de dar a la función judicial toda la independencia y garantías que requiere para ser un verdadero poder soberano dentro de la Constitución.

Y ahora, sintiéndolo mucho por lo que pueda inquietar la paciencia del lector, tengo que hacer un resumen, lo más somero posible, de cuantas disposiciones legales se dieron desde 1835 al 15 de Septiembre de 1870, que es la fecha de vigencia de la ley *provisional* sobre organización del Poder judicial, aprobada por otra de 23 de Junio del mismo año, en cuanto aquéllas se contraigan a extremos que interesan a la finalidad de estos artículos.

Entre las más interesantes a dichos fines, se publicaron las disposiciones legales siguientes: Un Real decreto de 29 de Diciembre de 1838, dado por el Ministro D. Lorenzo Arrazola, que exigió determinadas condiciones para ser Juez, ninguna de ellas la oposición, y estableció por primera vez las categorías de entrada, ascenso y término; otro de 28 de Enero de 1841, que dispuso que en las instancias para ingreso y ascenso se hiciera relación de méritos legalmente autorizada; otro de 19 de Septiembre de 1845, en virtud del cual, no sé por qué, acaso por un gesto de mal humor, el Ministro D. Luis Mayans, acordó que en lo sucesivo no se concedieran honores de la Magistratura; una Real orden de 16 de Enero de 1848, en la cual el dicho Ministro señor

Arrazola dispuso que a ningún funcionario del orden judicial le perjudicara para su nombramiento, reposición o rehabilitación, los motivos políticos por los que hubiese sido suspendido o separado; una Real orden de 28 de Septiembre de 1849, del mismo Sr. Arrazola, por lo que se crearon los decanos de los Jueces en las poblaciones donde hubiera tres o más, disponiendo en su artículo 2.° que los Jueces se reunieran para tratar los asuntos de disciplina y gobierno, y discutir sobre mejoras en cualesquiera de los ramos de la Administración de justicia, elevando las disposiciones o consultas que creyeran necesarias a la Audiencia territorial, y por medio de ésta, en su caso, a S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia; un Real decreto de 10 de Junio de 1851, sobre el traslado de los Jueces naturales del partido, procurando conciliar en lo posible el interés individual con el servicio público; una Real orden ¡loado sea Dios! de 27 de Diciembre de 1851, por virtud excelsa de la cual los Jueces cesaron de percibir derechos y se les asignó en el Presupuesto que había de regir en el año siguiente, los sueldos de 20.000 reales anuales a los de término, 16.000 a los de ascenso y 12.000 a los de en-

trada; otra Real orden, muy interesante, de 6 de Octubre de 1853, debida al Ministro Sr. Marqués de Gerona, en la cual dispuso, en su artículo 2.º, que los funcionarios del orden judicial a quienes fuese hecha de palabra una recomendación de cualquier asunto, manifestaran cortésmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia; y si la recomendación se hiciera por escrito, la devolvieran en el acto, pudiendo hacerlo, y jamás contestaran cartas o papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior, que era nada menos que la de reprensión por primera vez y de suspensión de oficio o empleo por la segunda; otro Real decreto de 22 de Octubre de 1855, por el cual se crearon los Jueces de paz y suplentes en todos los pueblos donde hubiese Ayuntamiento, en número igual al de Alcaldes y Tenientes; otro Real decreto de 13 de Diciembse de 1867, en el cual se establecieron los grados de jerarquía judicial que han subsistido y subsisten, con distintos nombres, hasta la actualidad; y por último, la orden de 22 de Junio de 1869, que recomendó a los Jueces gran respeto a los derechos, libertades y garantías.

Y después de este recorrido fatigoso por las pá-

ginas del *Alcubilla,* capítulo «Justicia», y por las de algunos tomos de la Colección Legislativa, respira satisfecho, lector amado, como dicen los poetas ramplones de aldea. Por hoy, ya no escribo más.

Con escaso y pobre bagaje legislativo llegamos a la Ley Orgánica provisional, promulgada hace cincuenta y ocho años y algunos meses. Tan escaso y pobre, que no se puede indicar siquiera el más tenue inciso prometedor, ni menos el precepto rotundo, afirmativo y resolutorio, del cual pudiera brotar vigorosa la independencia del Poder judicial. Pues aunque es cierto que en todas las Constituciones vigentes o en proyecto, así como en el Reglamento de 26 de Septiembre de 1835 y Ordenanzas de Audiencias de 19 de Diciembre del mismo año, se consagró el principio de independencia de la función judicial, en cuanto atribuían a los Tribunales el conocimiento exclusivo de todos los delitos y asuntos civiles de la jurisdicción ordinaria, con prohibición, incluso para el Rey, de avocar para sí alguno de aquéllos, también lo es que, para que-

branto de la misión trascendental, algunas disposiciones de estos mismos textos y otras que podrían considerarse como accidentales, reducidos a los dos cuerpos legales citados y al corto número de decretos y órdenes antes mencionados, fueron tan limitativas y opuestas a la esencia de la función que venían a regular, que en vez de aumentar garantías y eficacia las mermaron, ofreciendo ocasión para que pudieran quedar completamente enervadas.

Si cualquier orden legal ha de adaptarse a la naturaleza y fines de la institución que establece y normaliza, lógicamente ha de hacerlo con preceptos afirmativos, permisivos y originarios de facultades esenciales para conseguir la finalidad que aquélla persiga, pero no con disposiciones recelosas, desconfiadas y escatimadoras de atribuciones que todo Poder necesita para el desenvolvimiento completo de su función y el alcance total de los fines de la misma, con soltura y agilidad. Y siendo esto así, de rigor será desprender de premisa tan verdadera la conclusión de que, en España, por contrario imperio, parece como si la legislación judicial hubiese estado inspirada por cierta diosa nefasta, injusta y perversa, que mató o envenenó todo intento crea-

dor del Poder judicial, pugnando tenazmente por desviar la opinión pública y la actividad del legislador hacia otros intereses de mayor influjo y atractivo, aunque nocivos y contrapuestos a los de la justicia.

Es indispensable convencernos y convencer a los demás, si hemos de vivir conforme a justicia, de que ésta es el alma de los pueblos, como dijo Portocarrero y Guzmán en su citada obra; de que al decir el alma se dice el todo; de que sin justicia no hay Constitución, y sin ésta no hay Estado, y de que no habiendo Estado, no puede existir cultura general, ni ciencia fecunda, ni arte educador y placentero, ni propiedad individual, ni derecho, ni leyes. Habrá un montón de hombres y mujeres que fecunden como bestias, sin goce espiritual, ni ricos ni pobres, ni sabios ni ignorantes, y sin más garantías para sus vidas que el vigor de sus puños o el esfuerzo bondadoso de algún mandarín que atienda a su defensa por medios violentos o arbitrarios. Y no basta con proclamar y difundir estos principios básicos por todas las esferas sociales españolas, sino que, además, es ineludible infundir en el alma nacional la convicción profunda, la seguridad completa y la

confianza sólida de que la justicia ha de encarnar fundamentalmente en un Poder judicial soberano, libre de toda influencia extraña a él y garantido con todos los elementos de aptitud y de sanción eficaz necesarios para conseguir su finalidad esencial, que no es otra que la de realizar de un modo tangible la justicia contenida en el precepto legal. E insistir, incurriendo en loable contumacia, en lo que ya dije en comentario a frases del insigne autor citado, las cuales, por piedad, deberían estar esculpidas con trazos divinos en el alma de todo funcionario judicial, para que siempre, en los momentos crueles de su actuación, encontrase un fuerte asidero moral y un aliento confortable como lenitivo de sus amarguras. Decía y repito que la justicia no es una abstracción cuyo nombre suena bien a nuestro oído, sino una realidad tangible, que se siente y se percibe, escrita en leyes, representada y hecha por Jueces, diluída en el eterno debate jurídico, oculta a veces en el laberinto de las complejas relaciones sociales, y siempre viva en el espíritu de los hombres que por especial cultura y hábitos profesionales, fuera y dentro de la estricta función de juzgar, alcanzan el alto sentimiento de la justicia legal,

llamémosla así por estar contenida en preceptos legales justos y razonables. Esa y no la palabrera es la justicia que el autor insigne llamó alma de las repúblicas y vida, ilustración, aumento y conservación de los pueblos.

Pudiera extrañar que en este artículo, encabezado con el subepígrafe de «Lo que ha sido», examine y comente las disposiciones de la Ley Orgánica en sus artículos 2.° y 9.°. Pero esto, como algunas otras cosas de la vida, tienen su explicación, buena o mala, que me apresuro a dar.

En algunos aspectos del vivir judicial, a través de la legislación y del orden social, percibo claramente, ya dentro de la vigencia del día, dos períodos durante los cuales han sido diferentes, casi distintas, la calidad, el relieve y la consideración personal del Juez español. En el primero, que comprende desde la fecha de dicha ley hasta principios de este siglo, el Juez es cierto que continuó teniendo en la letra del precepto la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, así como siguió en posesión, algo precaria, de las garantías de no ser destituído, trasladado ni jubilado sino en los casos

establecidos por la Constitución y las Leyes; agregando la Orgánica algo que no habían dicho las Constituciones, como fué lo de que «el Gobierno, en ningún caso, podría suspender a los Jueces y Magistrados»; debiendo anotar también en este sitio otra novedad, mucho más plausible, que nos trajo la citada ley, cual fué la de establecer el ingreso por oposición, en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución de 1869, en su art. 94.

Pero si durante este primer período era ese el estado legal, ¿correspondió al mismo el de la realidad? Entiendo que no. Y aventuro este juicio, no apoyado en impresiones infantiles, o en presunciones caprichosas nacidas en los primeros años de la adultez, en presencia de lo que pude percibir someramente, sin fijeza ni atención por la natural falta de interés respecto a lo que entonces fuera el Juez, sino en preceptos legales coexistentes con un estado de hecho que en nada favorecía ni podía estimular la independencia efectiva de la función judicial. La misma Ley Orgánica, en su artículo 123, dispone que los Juzgados de instrucción se proveerán únicamente en aspirantes a la Judicatura; pero a renglón seguido, como si el conjuro de la nefanda

diosa requiriera apremiante al legislador, establece que, de cinco vacantes, dos serían para los dos primeros números en el Cuerpo de Aspirantes, otras dos para los que el Gobierno considerase más dignos entre los comprendidos en la tercera parte superior de la escala y una para el que el Gobierno considerare más digno entre todos los que correspondan al dicho Cuerpo, con tal de que llevaran en él un año por lo menos.

De este modo, tan cómodo y sencillo, el Gobierno, usando y abusando de estas reservas, sin otro fundamento que la propia consideración de la dignidad personal del aspirante, el cual, por serlo, no había tenido ocasión de demostrar tenerla para ser Juez, disponía del sesenta por ciento de las vacantes, otorgando al favor (lo de la dignidad sería una razón gacetable) todo el margen que el favor tiene en la naturaleza humana, sobre todo si ésta es tan hidalga y generosa como la que nos caracteriza a los españoles.

¿Y cuál sería en realidad la situación de los Jueces en estas condiciones legales? Pues la realidad consistía en estar pendientes de los gestos que hiciera el Gobierno; en que sus cuitas y esperanzas sólo en-

contraban consuelo y satisfacción en el halago al Gobierno; en que su mísero condumio estaba a merced del Gobierno, y en que hasta su amargo existir sólo encontraba algo de alegría en la complacencia del Gobierno. No creo descubrir con esto algún secreto oculto o ignorado de muchos; pues los hechos han sido tan notorios, que ningún español de mediana cultura podrá ignorarlos, y hasta los incultos, por presunción bien fundada, saben que el Gobierno ha sido el árbitro absoluto de los nombramientos, ascensos y traslados de los funcionarios judiciales, que es tanto como haberlo sido de la función judicial. No sería, sin embargo, justo dejar de decir y celebrar, en honor de los que fueran, que muchos, quizá demasiados dada la inmensa heroicidad que suponía, cumplieron sus deberes con la máxima independencia posible, resistiendo a imposiciones y a traslados a trueque de crueles disgustos y sinsabores.

Esto y algo menos fué el Juez español durante el primer período señalado anteriormente.

Y ahora, para terminar, como resumen de cuanto he discurrido sobre lo que ha sido, me aventuro a formular la siguiente conclusión: El Juez español

no ha tenido ocasión de demostrar si es bueno o si es malo, porque jamás ha podido ser verdadero Juez. A semejanza de otras instituciones establecidas en España, la de la Justicia organizada sólo ha ostentado un nombre sin contenido efectivo, permaneciendo inédita por lo menos hasta principios de este siglo.

LO QUE ES

Se inaugura el siglo actual con tres Reales decretos, que pueden calificarse justamente como diques opuestos a la avalancha de personal procedente de otras profesiones similares por identidad de cultura y hasta coadyuvantes desde diversos sectores de actuación, pero que no constituyen la estricta función de juzgar. Tales decretos son los de 22 de Diciembre de 1902, 5 de Febrero de 1906 y 14 de Marzo de 1907, por virtud de los cuales quedó en suspenso toda tramitación de expedientes para declaración de méritos y para el ingreso de Abogados en la carrera judicial. Excuso ponderar el concepto favorable y encomiástico que merecen disposiciones tan contundentes como las contenidas en dichos decretos, que vinieron a contener en absoluto la inundación desprestigiadora, no por la calidad de los que solicitaran declaración de méritos, ni de los Abogados que ingresaran, sino por la propensión que este

estado de cosas provocaba a creer que la carrera judicial era algo así como un refugio de fracasados que no alcanzaron prestigios y rendimientos bastantes en sus primitivas profesiones. Dios me libre de presumir siquiera que los solicitantes de méritos y los Abogados y Catedráticos que ingresaran merced a lo dispuesto en las Leyes Orgánica y Adicional, artículo 133 de la primera y 41 al 45 de la segunda, fueran personas indignas o incompetentes. Notoria injusticia sería considerarlas como tales, pues algunos alcanzaron relieve extraordinario en el ejercicio de la función judicial, que aún conservan los que viven.

En cuanto a los méritos, bien está que se les reconozcan al que los tenga, pero no a su instancia en gracia a la modestia; bien estará el estímulo de la recompensa mientras que los hombres en las respectivas profesiones no cumplan sus deberes por la sola obligación que tienen de cumplirlos y necesiten el señuelo que halague su vanidad o aumente su peculio; no está mal del todo que un señor extraordinariamente meritorio, ostente sobre la tersura de la toga alguna otra condecoración además de la placa símbolo de la excelsa misión. Nada de esto

me parece censurable si con ello se da realce a función de tan alta jerarquía, como es la de otorgar justicia; pero lo que rechazo de un modo radical, sin reservas ni distingos, es que la recompensa se conceda en perjuicio de los demás, retrasándoles ascensos a los cuales, desde su ingreso en la carrera, tienen derecho a conseguir a su debido tiempo. Eso de ninguna manera. La dignidad, el honor y los méritos, además de lo peligroso que es el discernirlos, han sido siempre el asidero más llevado y traído por los fomentadores del favor, y éste, evidentemente, ha causado terribles estragos en esta y en otras profesiones del Estado. En cuanto a los Catedráticos y Abogados, nadie pondrá en duda su competencia y honorabilidad, pero también es indudable que cada actividad, aun dentro de las similares, exige su ambiente propio y tiene su técnica y hábitos especiales. Es lo que llamamos práctica y experiencia, tan importantes en toda profesión como el conocimiento teórico de las materias sobre las cuales se actúa; y mucho más en la de otorgar justicia, toda vez que ésta reclama y necesita cierta fortaleza espiritual, cierto tacto y templanza de voluntad que no es tan indispensable en

otras profesiones. El Abogado que pide el derecho y el Catedrático que explica la ciencia jurídica, no pueden poseer tales virtudes activas por lo mismo que no las ejercitaron ni pudieron adquirirlas. Además, es de tener en cuenta que en todas las profesiones la unidad de origen es la principal fuente de compenetración y esfuerzo colectivo en pro de la autonomía e independencia de la función, máxime si ésta ha de ser tan libre y soberana como la que compete a los funcionarios judiciales.

El Juez español, por virtud de las citadas disposiciones, quedó consagrado como la genuina encarnación de la ley y el único dispensador de la justicia legal por origen e inclinación profesional; si algunos otros ejercían cumplidamente la función de juzgar, no la tenían como básica desde los comienzos de la carrera, sino que llegaron a ella cuando ya habían agotado energías en el ejercicio de sus primitivas profesiones. Y si a esto se agrega que durante los años que mediaron entre el primero y último de los citados decretos se abrió nuevamente el período de oposiciones, cerrado desde 1890, se comprenderá la razón que tengo para sepultar en el pasado la condición del Juez en la centuria anterior y

para colocar la realidad actual en los principios de la corriente.

No soy de los que depositan fe ciega en la oposición, ni de los que creen que ésta da patente de competencia y aptitud supremas para la función judicial. Entiendo que la oposición es un medio infalible para obtener la unidad de origen, que crea cordialidad y afectos personales, fecundos en iniciativas beneficiosas para la finalidad esencial; que es la garantía más segura de la igualdad ¡la santa igualdad! que debe presidir a toda la legislación que afecte al personal; que es un abono moral para fomento de la independencia colectiva y un ariete formidable para combatir imposiciones, si las hubiere. Pero en cuanto a competencia y aptitud, sólo prueba el conocimiento teórico, no muy profundo, de las leyes y principios jurídicos que después se han de aplicar; no prueba las condiciones morales de honradez, corrección, temple de alma, ecuanimidad, desapasionamiento y visión, la más clara posible, de la misión encomendada; y sobre todo no confiere ese punto de mira que hay que encontrar, no sólo en la cuestión a resolver, sino en la conducta, en la actitud personal, en el modo de conducirse en

general y en cada caso, según la calidad, el ambiente social y la opinión pública en el medio, o con el motivo que el funcionario desenvuelva su actividad.

Los Jueces de este siglo, en virtud de los repetidos Decretos y de las frecuentes oposiciones que les dieron la unidad de origen, o tal vez debido al impulso general que el progreso imprime a todos los órdenes de la vida humana, aproximándola cada día más a la perfección, han podido ser independientes si para serlo han tenido las condiciones morales necesarias. No basta con querer alcanzar una virtud para conseguirla; es preciso, además, tener facultades anímicas para poseerla. Y esto mismo sucede con la independencia del Juez que, para hacerla efectiva, el funcionario ha de tenerla en el espíritu antes que en la ley, no sólo por su posición económica, sino también por sus condiciones de carácter y temperamento. Ha podido serlo y lo es cuando quiere y puede serlo. Todo eso de persecuciones y atropellos por mantener una actitud digna y justiciera, nos suena a cosas añejas, que debieron pasar puesto que nos las cuentan testigos de mayor excepción, pero que hoy no existen; y si alguna vez se intentaron sin razón fueron rechazadas con la

energía que Dios puso en el pecho de cada uno, y quedamos en paz.

Otro elemento de extraordinaria importancia vino a aumentar el relieve social de los Jueces, cual fué el de la juventud, que es aliento, altivez y valor. Los que vivimos el período actual, tuvimos ocasión de escuchar los comentarios que se hacían en los pueblos donde desempeñábamos nuestros cargos, relativos a nuestra juventud de entonces, contrastándola y ponderando el contraste con la vejez de nuestros antecesores; en tales términos que, por algunos, se formulaba como conclusión inapelable el castizo ¡parece mentira! con que solemos los españoles resumir nuestras impresiones sorprendentes. Se resistían a creer que un Juez fuera joven, estuviera sano y, lo que era más extraño todavía, que no debiera el cargo a nadie, ni fuera facturado por algún Don Fulano. Estas impresiones gratas de salud y de energías juveniles que recibían los ciudadanos españoles, repercutían indudablemente en realce de la función, en virtud de la axiomática propensión humana, acaso en España más intensa que en otros países, a personalizar en la prestancia, lucidez y simpatía del individuo las excelencias del

Organismo del cual forma parte. El Juez joven y sano, en la plenitud de facultades, remozaba la función judicial y la hacía atrayente y simpática.

Lo anterior es algo de lo bueno que percibo como mejora social alcanzada por el Juez de este siglo. No sé si estas apreciaciones caerán dentro del recinto que reservé para la fantasía en el preámbulo de estos articulejos, o si la observación corresponde a la realidad. Expreso impresiones íntimas, exclusivamente objetivas, ajenas por tanto al mérito personal de cada uno de los antiguos y modernos, los cuales tendrían y tendrán el suyo, unos *per se* y otros *per accidens*. Me limito a poner de manifiesto lo que me parece una mejora, y ya irán saliendo lo que me parecen deficiencias.

Ha llegado para mí el trance más temido de mi propósito, y quisiera tener en estos momentos difíciles el pecho tan de cristal como el de la niña brotada del númen poético más metafísico de los que han honrado a España. Pureza de corazón se necesita para exteriorizar sinceramente lo que se siente

y claridad de estilo para que el lenguaje escrito traduzca fielmente el sentimiento, sin herir con ello susceptibilidades obtusas, ni provocar atributos de segundas intenciones que jamás estuvieron en mi ánimo. Es más del corazón que de la mente lo que me propongo decir en este artículo, puesto que he de reflejar impresiones íntimas, percibidas por el alma con la unción y el recogimiento místico con que el creyente fervoroso recibe la Eucaristía de su religión. No se piensa lo que antes no se siente, dijeron los filósofos escolásticos, y con ello, consecuentemente, quisieron también decir que todo sentimiento es siempre objeto de algún modo de pensar. Pero es el caso que, no obstante estos postulados, hay algo en el sentir que después no pasa al pensar, o que no puede expresarse como tal pensamiento; algo que permanece en el templo de la emoción como reliquia sagrada temerosa de ser contenido de expresión humana, como si el vibrar de la palabra pudiera ensombrecer un punto de su brillo; algo de lo que es substancia y realce de aquella figura que se hizo inmortal sin haber arrastrado vida terrena, de aquel Don Quijote, tan divino y tan humano, que el Príncipe de las letras españolas sinte-

tizó en un loco, en virtud de no poderle concebir, a pesar de su gran ingenio, como hombre normal y corriente, de estos que andamos por este mundo *de delicias lleno,* valle de lágrimas, según dice el Evangelio, a trueque de estar formados nosotros, sus habitantes, a imagen y semejanza del Supremo Hacedor que nos ha creado.

Lo que antecede, no es preámbulo de demanda *ad cautelam* para terminar solicitando perdón misericordioso en el caso absurdo de que alguien, por alguna de estas aberraciones de vanidad que presenciamos estupefactos, viera agravio, o siquiera desconsideración personal en lo que pienso decir. Mi voz es de paz y para nadie puede ser agraviadora ni desconsiderada. Deber es de cada uno hacer acto de contricción y escudriñar con empeño en lo más profundo de su conciencia con el fin de aquilatar procederes, no en cuanto pueda afectar a la labor judicial en sí misma, que en esto es poco y raro lo que se puede reprochar a los Jueces españoles, sino en cuanto se refiere al sentimiento de nuestra misión, a si la mantenemos en el alto sitial que la está señalado, y a si estamos identificados con ella de tal modo, que ella, la nuestra exclusiva-

mente, la función soberana que es vida de nuestro espíritu, aliento de nuestro corazón y estímulo constante de nuestro existir, es parte tan esencial de nosotros mismos como lo son nuestros afectos familiares más próximos y queridos.

En este aspecto tan delicado y subjetivo, entiendo que las causas productoras de las deficiencias que percibo en el Juez actual, son más de medida que de calidad. En mi humilde, o tal vez temerario entender, el Juez español no ha llegado a culminar la cima desde la cual pueda percibir plenamente la alteza de su misión, aunque ya ha avanzado bastante en el ascenso; no ha sentido, hasta ahora, con intensidad el sentimiento de independencia sensata, correcta y digna, que debe abrasar su alma en todos los momentos de su actuación, así pública como privada, en cuanto esta última se relacione o pueda repercutir en su prestigio profesional; no se ha hecho cargo totalmente del desligamiento que la función que encarna ha de guardar con las demás funciones del Estado, por ser la judicial la que garantiza todos los derechos, defiende y escuda todos los honores y repara todos los agravios; no mantiene el noble orgullo de la influencia social que ejerce,

de la trascendencia de sus resoluciones, del alcance de sus doctrinas y de la confianza que inspira. Una excesiva humildad y una callada resignación con el destino fatal, que traen origen de la escasa estimación que la labor judicial mereció siempre a los españoles, le hacen todavía, a pesar de la pureza de ingreso y del relieve alcanzado en el orden social, considerarse dependiente de otros Poderes, víctima propiciatoria de sus gestos de mal humor o feliz mortal de sus halagos. Y aunque esta deficiencia, en el primer extremo de la disyuntiva, no constituya preocupación para el Juez poseído de sus naturales atributos, ni en el segundo sea cimbel para el que pertenezca solamente al género humano, es lo cierto que, desgraciadamente, en degrado de la justicia legal, la leyenda corre, el ambiente asfixia, y el Juez español necesita de tal cúmulo de energías para emplearlas en los diversos órdenes de su actividad que, a veces, se siente desfallecer, anonadado y rendido ante la inmensa tarea de imponer respetos sin desmanes de mal genio, desengañar a pícaros sin faltar a la educación, y hacer comprender a los pocos perversos, que algunos hay, por medio de actitudes y palabras serenas, que la amenaza en-

cubierta o descarada, grosera o burdamente diplomática, es arma enmohecida y roma cuando intenta herir a voluntades dignas que nada temen ni por nadie pueden ser cohibidas.

Otra deficiencia de capital importancia es la falta de cohesión espiritual, indispensable a la excelsa función. El derecho es contenido de la moral, como sabe cualquiera, y sólo con fuerzas morales debe hacerse respetar. Y como el Juez declara y defiende el derecho de los demás, necesariamente ha de contar, para defender el suyo como tal Juez, con la unión de fuerzas espirituales consistentes en claridad de orientación, seguridad de criterio, firmeza de propósito y alteza de miras. Estas fuerzas, hábilmente esgrimidas, extinguirían egoísmos, si los hubiere, y harían de cada Juez todo el Poder judicial, compacto y resuelto a mantener triunfante el reinado de su ley no inflexible y dura como instrumento de dolor, sino dúctil y suave como mandato educativo y luminoso que da buen temple a la voluntad y sirve de faro a la inteligencia para proseguir felizmente la senda del progreso jurídico, que es tanto como acercarse cada día más al bienestar humano. Perseguir con tesón la dicha propia y

rehusar con timidez la desgracia ajena, es comprometer en primer término el tesoro de justicia que nos está encomendado, y después el prestigio de todos. No es la torre de marfil, o el púlpito de tosco leño, las mejores atalayas para descubrir el panorama y librarse de penurias y crueldades. Es la compenetración franca y discreta, digna y valerosa, la única que ha de producir respetos y consideraciones, sano interés y voluntades propicias al enaltecimiento. Si cada cual hace de lo suyo el móvil de su actividad, sin oponer nada a las causas del desprestigio por creer erróneamente que a él no le alcanzan, en este triste caso, será inútil pretender que suene entre nosotros el glorioso *sursum corda* de los altares, para que los corazones vibren con la intensidad que exige la lucha creadora del Poder judicial.

Si la Justicia no es un tópico vulgar, sino que tiene que ser un hecho fundamental para la existencia de las naciones, ha de hacerla un Poder judicial soberano e independiente; para ser tal, es preciso que se haga a sí mismo con los elementos actuales, ponderándose y convenciendo a todos de su necesidad y mostrándose siempre, con resoluciones justas dic-

tadas conforme a ley sin perjuicio de iniciar progresos cuando sean conducentes a la mejora del estado legal, suficientemente capacitado para ejercitar la compleja función de interpretar las leyes, establecer doctrina e impulsar el avance en el orden social y jurídico.

Siendo verdad tan notoria la de que el hombre no puede substraerse a las circunstancias de toda índole que envuelven su vida y le imponen comportamientos distintos según sean aquéllas, el Juez, como ser humano, tampoco, sin esfuerzo heroico, puede eludir tal influjo. Múltiples causas de diversa calidad y origen determinan en España un ambiente social receloso para la función judicial; causas que sería de muy grato interés estudiarlas con el detenimiento que merecen y que yo tendría suma complacencia en hacerlo si para ello reuniera el ingenio sutil, el saber profundo y la gracia jocosa que la empresa exige. En dichos y en adagios populares corre envuelto el recelo; y aunque al ánimo de

los profesionales no toca la especie de impureza, pues conocen de sobra la rectitud de intención y de proceder, no resulta pregón estéril para los profanos, que, siempre propicios por malicia ingénita a recoger y propalar la presión de influencias extrañas a los fines de justicia, atribuyen toda resolución contraria a influjos de la amistad o del obsequio, cuando no de la coacción irresistible o del soborno más o menos cuantioso.

El Juez, cuya labor es por esencia mesurada y silenciosa, no puede hacer nada para disipar el ambiente. El temple de espíritu, la actitud reposada, el rostro apacible aunque mil inquietudes perturben su ánimo, son virtudes y razones de táctica que no abandona en ningún momento de su actuación; y como unas y otras son tan contrarias al desconcierto moral que supondría la defensa, más o menos airada de su gestión, el Juez español, sereno e impávido, deja pasar la nube sin lanzar estridencias que serían impertinentes, ni poner gesto iracundo. Sabe en conciencia que el dicho no es la convicción, y que la especie lanzada suele ser, a veces, una genialidad de mal gusto; otras, una broma de despecho; otras, una disculpa ante la sinrazón, y otras, las

menos por fortuna, el justificante de alguna distracción en el orden económico.

Pero, aunque el chisme fugaz no alcance la virulencia de una consciente difamación, ¿podrá negarse que ensombrece y lastima, en primer término, a la función judicial, y después al prestigio del Juez, haciéndole víctima de su contagio? Desgraciadamente, sin vacilaciones, habrá que reconocer, sin aceptarla, tal condición de víctima y resignarse a serlo mientras que no se destierre del ámbito español, como otras tantas calamidades, a fuerza de cultura y de educación, esa pícara manía de agraviar por sí, no por razones fundadas en hechos que serían respetadas y producirían efectos felices, sino por el gusto insano de lanzar mentiras perniciosas para consuelo necio de errores efectivos, o por el estúpido placer de fastidiar formulando denuncias de sandeces, las cuales, aunque no preocupen ni puedan mermar el valer personal, siempre indignan por su tendencia a mantener el equívoco y la duda en cuanto afecta al recto proceder. Y no es esto negar la necesidad y hasta la conveniencia de aquilatar capacidades. Bendita sea y venga la crítica en buena hora, con la máxima amplitud; venga la depuración extrema

para que cada cual alcance la estima que merezca, pero substanciosa, llegando al fondo, no por tiquis miquis ni por minucias de forma que obsesionan a los tímidos y alejan su atención de la labor fecunda y provechosa. Crítica sensata, razonable y apoyada en hechos básicos suficientes para premiar o para corregir esencialmente, por decirlo así.

La frase ligera o el concepto atrevido que propalan estados de hechos falsos, lanzados a la voracidad de los biliosos con finalidad más o menos encubierta, constituye un grave peligro para la justicia, que a todos alcanza; y cuanto de más arriba parta el rayo mayores serán los estragos. Habrá que contener acción tan disolvente estimulando la reacción de bonanza que conduzca a convencer a todos de que el Poder judicial no obedece a otros dictados más que a los de la justicia articulada en leyes; que éstas son las únicas que le obligan y mandan, no en el sentido de oprimirle, según estudiaré después, sino en el de proporcionarle textos y razones para fundamentar sus sentencias; que todo lo *demás* son patrañas que dejan correr los pícaros con su cuenta y su interés; que la conciencia del Juez español no está a merced de la voluntad de nadie,

por alto que esté; y que si se quiere de verdad justicia en España, habrá que depositarla confiados en un Poder judicial soberano y discretamente escudado contra chismografías perjudiciales, no con el escudo adocenado del castigo aterrador, que sería irrisorio, sino con el que forja la conducta correcta de todos, el encomio moderado por parte de los más obligados a mantener la pureza del organismo, y la más exquisita corrección en la censura de resoluciones que podrán ser acertadas o erróneas, pero que, cualquiera que sea el concepto que merezcan, no deben lastimar la recta intención del Juez que las dicta.

El Juez español actual es víctima no sólo de lo anterior, sino que también lo es de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Me explicaré. Parece absurdo que una ley que está en poder del Juez para que la aplique e interprete, haga víctima de sus preceptos a la Autoridad que tiene que aplicarla. Sería lo natural que el Juez dominara a la Ley de procedimiento y no al contrario; que ésta estuviera sometida y obediente a los mandatos justos de aquél para que la tramitación pudiera seguir la senda que le marcara el juzgador,

ya que la única finalidad de éste es la de llegar lo más pronto posible, sin merma de garantías formales para el litigante, a la declaración y realización del derecho reclamado; que el Juez fuera el director efectivo del debate jurídico aportando al mismo cuantos elementos probatorios y convincentes estimara oportunos para el mayor esclarecimiento de las cuestiones planteadas y poder dictar la resolución más justa; que, sin perjuicio de la intervención de los técnicos, convenientísima e imprescindible, el Juez tuviera la soltura legal necesaria para cortar dilaciones desastrosas que tiene que contemplar en actitud pasiva, aterrado algunas veces por los estragos que aquéllas producen; que contara con facultades amplias para poner dique a los incidentes absurdos promovidos con fines poco lícitos, cuando de un modo patente resultare la torcida intención; que llegara un momento procesal *guillotinante,* en el cual pudiera declarar bastante aclarado el asunto y lo resolviera sin más trámites ni discusiones; que tuviera todo el margen que estimara procedente para la actuación de oficio cuando vislumbrara el convenio de dos para despojar a un tercero, por instancia o por desistimiento; que fuera, en una pa-

labra, el verdadero Juez que busca la verdad a través de la maleza de escritos a máquina, y que una vez hallada, saca de la verdad la justicia legal correspondiente. Pues bien; a pesar de ser todo esto tan claro, tan lógico y beneficioso y que debería ser patrimonio legal del Juez, contra todo ello se alza irascible, cual emperatriz de pandereta, la enredadora Ley de Enjuiciamiento civil. Laberinto de artículos bien repletos de encrucijadas y arsenal infinito de recursos, nunca la falta alguno para usarlo contra providencias de mero trámite, ni un asidero gallardo para promover incidentes, ni motivos y razones perfectamente legales para iniciar nulidades, ni un inmenso caudal de artilugios, algunos muy donosos, para sostener un pleito *per secula seculorum*. Y mientras que la marejada se produce y se erige el monumento de papel sellado, el Juez lee y relee los capítulos funestos de la funesta ley, buscando el modo legal de perjudicar lo menos posible el derecho de los litigantes. Evidente es que esto ha de hacerlo con gran mesura y prudencia, pues si la indignación le ahoga y *echa por medio*, entonces sufrirá un gravísimo disgusto si es de los tímidos, o una molesta contrariedad si es de los que se asus-

tan menos. Lo peor es que, en ambos casos, la misericordia después pretende atenuar el disgusto o la contrariedad con menosprecio de la estimación personal que rechaza el perdón misericordioso cuando ni lo pide ni para nada lo necesita.

LO QUE DEBE SER

La autonomía del Poder judicial, consagrada legalmente en la forma anteriormente estudiada, le erigiría en verdadero poder, responsable, como es natural, de su conducta y acuerdos si faltaba a los deberes y trámites que le impusiera la ley reguladora de sus funciones. Ahora bien, que como esto de la responsabilidad es uno de los más pertinaces sonsonetes que atolondran nuestros oídos apenas conseguimos desempeñar la intrincada función judicial, me parece oportunísimo discurrir sobre cuál debe ser aquélla, su alcance y forma en que debe ser exigida.

Es indudable que la responsabilidad de los funcionarios judiciales es de tres clases: Disciplinaria, civil y criminal. También lo es que en esencia y por el sujeto responsable, las tres tienen una naturaleza especial, pues no se trata de enjuiciar a un ciudadano cualquiera, sin relieve ni categoría pública,

sino que el enjuiciado es un hombre que encarna una función de extraordinaria trascendencia, que, por repercutir de un modo tan notorio en la integridad de aquélla, la imputabilidad de cargos vejatorios para el que la ejerce, aun siendo reales, debe ser objeto de cierta investigación previa, reservada y prudentísima, dirigida a descubrir los motivos de índole subjetiva que inspiraron la conducta en cada caso, o la finalidad perseguida con tal o cual resolución. Y una vez agotado el trámite previo, la jurisdicción disciplinaria no debe salir del orden de jerarquías establecido, de tal modo, que sólo el superior corrija al inferior cuando el primero conozca en apelación del asunto de que se trate. Si las sucesivas categorías judiciales no son meras delegaciones las unas de las otras, empezando por las supremas y terminando por las de entrada, sino que cada una de aquéllas tiene su jurisdicción propia por exigirlo así el orden procesal y la importancia de la función, es natural que, mientras el funcionario de cualquiera categoría conozca del asunto, sea el único que pueda y deba corregir sus desaciertos cuando los crea perjudiciales, incluso de oficio en el orden civil, e imponerse a sí mismo una

corrección si tiene la nobleza de reconocer que al dictar la resolución que fuera incurrió en negligencia inexcusable. Y no sería el primer caso que sucediera, pues he tenido ocasión de tratar a cierto funcionario integérrimo, que en gloria estará, el cual se impuso las costas en un juicio ejecutivo donde se había formulado oposición.

Por otra parte, la frecuencia con que el litigante o inculpado suele acudir al superior con denuncias y reclamaciones extemporáneas, es motivo indudable de perturbación funcional para el inferior, que gasta tiempo en emitir los informes consiguientes, y hasta puede serlo de preocupación en cuanto ve sus resoluciones sometidas, prematuramente, a la consideración y mejor criterio de sus superiores. Sin que la extirpación de esta costumbre por un medio legal, pudiera ser incompatible con la inspección constante y permanente que el Tribunal Supremo ejerciera sobre cada uno de sus inferiores, mediatos e inmediatos, por la actuación de funcionarios judiciales de alta categoría dedicados exclusivamente a las tareas inspectoras, que efectuarían durante el año en cada uno de los Tribunales y Juzgados comprendidos en los territorios actuales,

o en cualquiera otra damarcación que se establezca.

Regulada en esta forma, entiendo que quedaría suficientemente garantida la responsabilidad disciplinaria, con más eficacia que en la actualidad y mayor relieve para el funcionario, el cual vería apreciada su labor general, se mostraría satisfecho de estar custodiado por sus genuinos superiores y sacudiría la eterna pesadilla del expediente aterrador.

En cuanto al alcance de esta responsabilidad, estimo que en ningún caso debe rebasar los límites del artículo 734 de la Ley Orgánica del Poder judicial. Todo cuanto sea o pueda ser objeto de interpretación y se interprete con razones jurídicas más o menos fundamentales, según el meollo de cada uno, eso debe gozar de absoluta inmunidad para toda clase de responsabilidades. Es la libertad de criterio que debe imperar en el campo del derecho para todo el que contribuye a su progreso y realización, bien mediante el debate doctrinal en Cátedras y Academias desentrañando su esencia, o bien en el litigio judicial, ante Jueces y Tribunales provocando la interpretación de los preceptos legales que lo establece; y es el estímulo más noble para el

estudio y la meditación, y la máxima dignidad de soberanía que el funcionario debe ostentar.

En cuanto a la responsabilidad criminal, lo primero a reformar sería el procedimiento para perseguir los delitos que puede cometer el funcionario judicial. Es demasiada balumba el contenido de los artículos que definen los casos de prevaricación y bueno será un esfuerzo de garantías para soportarla. En primer lugar, es de tener en cuenta que, aparte la dificultad que existe para determinar cuándo el Juez dicta a sabiendas sentencia o providencia interlocutoria injusta, lo racional sería exigir que para declarar la presunción de que pudiera serlo, pasaran dichas resoluciones por el tamiz de los recursos ordinarios que contra ellas se han debido interponer; y si por virtud de alguno de éstos quedaba nula la resolución que se considerase injusta, para que en este caso pudiera ser objeto de procedimiento criminal, creo que bastaría con que el Tribunal de alzada ordenara enviarla con los antecedentes necesarios a otro Tribunal especializado en asuntos criminales, para que éste declarase si la resolución debió ser dictada a sabiendas de que era injusta, en cuyo caso ordenaría la incoación del antejuicio ne-

cesario, y con su resultado, la destitución del funcionario y la apertura de sumario. No se me oculta que podría darse el caso, tan raro que apenas se concibe, de que la resolución fuera tan notoriamente injusta y tan contraria a ley, que resultaría ridículo interponer contra la misma recurso de cualquier clase; no rechazo la posibilidad de que pudiera dictarse alguna providencia que no mereciera, por lo absurda, ni la consideración de ser discutida. Pero, para estos casos, bien al alcance del perjudicado estaría el remedio, pues le bastaría con pedir la inejecución de la providencia y la consiguiente suspensión de los autos cuando aquélla fuera obstáculo a la continuación y someter el caso al Tribunal especializado, para que éste, en término breve, ordenara que el asunto pasara a conocimiento de otro funcionario sin perjuicio del procedimiento criminal que debería incoarse contra el que dictó la providencia. Esto equivaldría a una recusación con más garantías y más pronta que la que el litigante puede formular por acusación contra el Juez y evitaría la vejación de privar del conocimiento de un asunto al que conoce del mismo, por el solo hecho de presentar denuncia o querella, atribu-

yéndole hechos que el querellante considera delictivos. Es claro que, en consecuencia, desaparecería la aludida causa de recusación, que me parece absurda y verdaderamente desastrosa para la justicia y para la consideración que merece el funcionario judicial.

Respecto a los demás delitos que pueden alcanzar al Juez por el concepto de funcionario público, apenas debiera ocuparme porque entiendo que carecen de realidad en cuanto puedan ser cometidos por funcionarios judiciales medianamente cultos que no tengan perturbadas sus facultades mentales, como lo prueba la escasa jurisprudencia establecida con motivo de delitos de esta clase cometidos por Magistrados y Jueces de instrucción; y la poca que he visto se refiere a casos resueltos hace cerca de medio siglo.

La responsabilidad civil de los Jueces es justa y necesaria cuando en el desempeño de sus funciones infringen las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables. Lo que no me parece bien es la forma de exigirla según dispone el título VII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento civil. El Juez convertido en litigante sometido a la tramitación

lenta y penosa de un juicio declarativo de mayor cuantía, constituye una verdadera crueldad para él y un perjuicio evidente para las funciones judiciales que desempeña. Su atención tiene que desviarse en gran parte de los asuntos que tenga en trámite, porque es de presumir que le preocupe y obsesione la reclamación civil que contra él se formule. Y entre otorgar poderes a Procuradores y designar letrados (la ley no le excluye de esta obligación), facilitar antecedentes y alegar razones en su defensa, perderá un precioso tiempo y mantendrá perturbado su espíritu durante meses, o tal vez años. Por eso, a mi entender, tratándose, como por fuerza tendría que tratarse en todos los casos, de resolver sobre la negligencia o ignorancia inexcusables concurrentes en la infracción de ley que se alegase, resulta inútil el largo debate de un juicio de mayor cuantía y la prueba de un hecho que estará plenamente probado con los testimonios que señala el artículo 907 de la citada ley procesal. Bastaría, por tanto, con que el Tribunal inmediato superior examinara dichos testimonios y convocara a comparecencia al reclamante y al funcionario demandado, el cual podría defenderse por sí mismo, y seguidamente, sin perjui-

cio de cualquiera otro documento o antecedente que acordara aportar de los autos originales, dictar sentencia en los términos de justicia que procediera, contra la cual cabrían los recursos de apelación que se establecieran, los cuales habrían de tramitarse y resolverse con la mayor urgencia.

De este modo, el Juez no sería víctima del trajín mortificante de un pleito y se privaría a cualquier malvado del placer nocivo de prolongar una venganza o un despecho a medida de su gusto y recreo.

Deducir consecuencias después de estudiar antecedentes es fácil discurrir si aquéllas se desprenden de premisas ciertas y esenciales para el orden sobre el cual se discurre. Exigir cualidades para que un organismo cualquiera sea lo que debe ser, implica el supuesto de que aquel para el cual se pide lo que no tiene está desprovisto de algunas cualidades imprescindibles para el cumplimiento de su misión. Esto es tan evidente que Perogrullo no las diría más claras. De modo que cuanto es demanda para que

el Juez español sea lo que debe ser, presupone el criterio arraigado de que, en la actualidad, no lo es, ya que para serlo y poder juzgar con el mayor bagaje de garantías en la esfera humana, es preciso reunir, en primer término, condiciones personales adecuadas a la función; después, una legislación procesal expedita y breve, que conduzca con celeridad a los fines de justicia perseguidos, y por último, una fuerza material a sus inmediatas órdenes para hacer efectivos sus acuerdos en los casos de resistencia.

Nada más lejos de mi animo que reclamar privilegios personales por razón del cargo, ni autoritarismos desaforados opuestos y repugnantes a la función judicial. No es para el abuso para lo que el Juez ha de contar con una ley de procedimiento fácil y pronta, y de una fuerza coactiva que ayude a ejecutar sus resoluciones firmes; es para que la justicia legal sea una realidad que se dé siempre, en todos los casos en que se declare, sin que artimañas ni pretextos, nacidos de aquí o de allá, puedan prolongar indefinidamente la efectividad del derecho.

Dije en el preámbulo de estas consideraciones que el Juez tiene que ser independiente, con independen-

dencia espiritual, legal y económica. Y como prometí entonces explicar la razón de este orden de preferencia establecido al enumerar las tres independencias, me apresuro a cumplir la promesa.

Empezando por el principio, se me ocurre colegir que, si toda actividad humana necesita una condición esencial para su mejor desarrollo, ninguna otra puede ser más importante para el funcionario judicial como es la de estar fortalecido por la más completa independencia de espíritu, en tales términos de audacia, que considero preferible la rebeldía a la claudicación, aunque ésta, después de consumada, sea objeto de explicaciones y disculpas palabreras mejor o peor urdidas. Es claro que mucho de lo que integra esta condición lo da Dios, y habrá que resignarse con sus designios; pero también es cierto que los Jueces pueden adquirirlo si se les provee de medios adecuados para conseguirlo. Pretender que el funcionario judicial, estando poco garantido, siendo víctima de un ambiente propicio al desprestigio y con una Ley de Enjuiciamiento civil funesta para litigantes y juzgadores, pueda alcanzar para su espíritu toda la independencia que exigen los fines de justicia, es pedir luz a las tinieblas, discur-

so al cretino o milagros redentores al que está despojado de un poder verdadero. Lo racional y justo es crear legalmente un medio favorable a la fecundación de virtudes internas que florezcan frondosas en el espíritu y forjen el alma judicial, vigorosa y resuelta a que el derecho sea una realidad y que la justicia legal se ejecute, sin preocuparse de daños y perjuicios que por nadie podrían causarse contando con todas las garantías legales necesarias. Y mientras que este medio no se encuentre o no se quiera buscar y no se establezca sobre bases firmes, será irónico hablar de justicia en España, pues no podrá haberla, tanto por falta de un Poder soberano que la realice en el caso concreto como por sobra de leyes entorpecedoras que, pródigas en artilugios, no dejan nunca llegar al fin.

Si el hombre hace las causas, lo primero ha de ser que el hombre sirva para hacerlas. Si la ciencia la impulsa el sabio y la obra de arte la crea el artista, sería necio encargar a ignorantes de realizar tan eminentes empresas. Si juzgar es función de alta soberanía, es lógico y terminante que el Juez ha de ser independiente por carácter y por temperamento. Letra muerta serán los preceptos que otorguen al

Juez la independencia legal más completa y le señalen retribución satisfactoria para el más exigente, si la función encarna en un meticuloso amargado por dudas y titubeos que dificulten la resolución y puedan conducirle a demandar el amparo y la energía de otros compañeros, o, lo que sería peor, la de alguien ajeno a la carrera que, con menos nobleza, pudiera sacarle del apuro. Ya sé que esto es rarísimo, y por eso me limito a indicar la posibilidad de que suceda careciendo el Juez de medios con que fortalecer su independencia espiritual.

Otra consideración me sugiere el estudio de este aspecto, la cual afecta más íntimamente a las condiciones personales del Juez. Existen caracteres deliciosos, los cuales, bien por ser demasiado confiados o por sentir una intensa emoción afectiva, hacen de la amistad un culto tan ciego que no consiguen poner freno a sus expansiones, y consideran poco menos que una ingratitud excluir suavemente del círculo de sus relaciones personales a ciertos amigos que, de buena fe, con la mejor intención del mundo, suelen formular ruegos inoportunos o contrarios a la razón; y como por tal condición, halagadora en otros campos, llegan a contraer vínculos

morales que les obsesionan y apremian en los momentos angustiosos de resolver, es por lo que el Juez, sin hurañías antipáticas, debe ser dueño de una exquisita discreción para alejar obstáculos espirituales que puedan coartar su libre y soberana misión.

Tales son, en mi humilde entender, las primordiales condiciones que en el Juez han de resaltar. Ciertamente que no es tan fácil poseerlas como exigirlas, pues ya dije y repito que aquéllas deben ser resultado (y los que las tengan lo sabrán) del carácter y del temperamento, aliados con el modo de apreciar la función y con el grado de mentalidad que a cada uno le permita adoptar en cada caso la actitud engendradora de prestigio y dictar la resolución más justa, con toda franqueza y claridad, trasluciendo fielmente el pensamiento, sin reservas ni disimulos que puedan ofrecer ocasión a presumir el subterfugio mental. La independencia de espíritu rechaza toda simulación y debe mostrarse siempre limpia y diáfana, correcta y bien templada, sin petulancia ni malos humores y rebosante de simpatía para hacerla grata.

Preexistente la independencia espiritual, será

efectiva la que se conceda a los Jueces en el orden legal, si ésta es la conveniente y adecuada. Establecer bases en las cuales se diga que el Poder judicial es independiente, que tiene la exclusiva para conocer de tantos o cuantos asuntos civiles y criminales y que puede aplicar tales o cuales leyes, es un sarcasmo si antes no se le erige en verdadero poder, apartado totalmente de los demás poderes del Estado. Y para esto, lo primero que necesita son facultades plenas para organizarse a sí mismo conforme a normas legales que garanticen su libre actuación. Cuáles deban ser tales normas, sería incumbencia del Poder legislativo; pero, una vez establecidas, el desenvolvimiento total de la función correspondería exclusivamente al judicial, extensiva a la propuesta, discusión y voto dentro del legislativo para aquellas reformas de índole substantiva o procesal que demandaran la mayor eficacia y seguridad en la realización del derecho; y en el orden administrativo, debería tener las facultades reglamentarias suficientes para resolver todas las cuestiones que se presentaran con motivo de nombramientos, ascensos, traslados, licencias, correcciones y cuanto afectara al personal.

Como lo anterior constituye el primer jalón para la independencia legal efectiva, no es posible conceder ni un adarme de intervención a otros poderes, ni directa ni indirecta, ni disciplinaria ni gubernamental. El Poder judicial sería bastante para regular eficazmente sus propias funciones y depurar su personal por medio de una inspección permanente, sin esperar la denuncia, casi siempre inspirada en la venganza o el despecho; discerniría méritos y exigiría responsabilidades; y en cuanto a estas últimas, siempre quedarían sometidas, en caso de corrupción general, que es casi inconcebible, a la censura de la opinión pública, que podría imponer el saneamiento por medio de su genuina representación.

Tanto se ha escrito sobre la independencia económica, que ya parece tema manido y agotado por estar todos conformes en la necesidad imperiosa de retribuir decorosamente a los funcionarios judiciales. En lo que todavía no nos hemos puesto de acuerdo es en el alcance que debe tener el manoseado decoro, y en la cuantía de retribución consiguiente para mantenerlo. Es claro que, como primer límite, la fijación ha de tropezar con nuestro sobrio

yantar y con la modestia de nuestro vivir, que nos hace, al igual que a los demás españoles, mostrarnos satisfechos con deglutir durante trescientos días del año la castiza trinidad doméstica, timón de nuestra economía casera, distribuída en tres platos diferentes, no siendo en realidad más que un solo guisado verdadero, y considerar casi un despilfarro hacernos conducir pomposamente por un pequeñito taxi de cuarenta. Pero por muy sobrios y modestos que seamos, yo creo, inspirado por humilde altruísmo que, por lo menos, habrá que graduar la escala de manera que permita al funcionario judicial de las distintas categorías, ocupar la posición económica correspondiente a un distinguido señor de la clase media, con derecho a recrear su espíritu y el de su familia; a veranear un poco, siquiera durante los consabidos treinta días; a tener habitación cómoda y decente; algo de biblioteca y de revistas profesionales, y a restablecer su salud, la de su esposa e hijos, si alguno tiene la desgracia de perderla. Y nada pido para ahorro por temor a que parezca gollería y se ofendan nuestras proverbiales modestia y sobriedad; pero convengamos en que sería mucho más decoroso el tener medios económicos

para crear algún pequeño patrimonio, que el pasarse la vida contando y recontando los días y las horas que faltan para que nuestras familias puedan percibir la mezquina congrua que les concede la legislación reguladora de los derechos pasivos. Cumplidamente retribuído, el funcionario vería tranquilo el porvenir, amaría a su carrera, y en lugar de consumir el patrimonio que le dejaron sus padres, si alguno recibió y no fué cuantioso, lo conservaría a pesar de no poder atenderlo debidamente, dada la sujeción y disciplina de las tareas judiciales, las cuales, hasta ahora, se consideran como si estuvieran enquistadas en el lugar donde se desarrollan.

Ya discurriré sobre este último extremo y diré lo que pienso sobre la cacareada residencia.

Pongo término a estas ligeras consideraciones lamentando de veras no haber podido culminar el tema a la altura que requiere, pero no es obra de cerebros mediocres la de edificar algo definitivo sobre la base de lo que deben ser la función judi-

cial y los encargados de ejercerla. Y lamentaría mucho más que estos apuntes, por su escasa substancia, fueran tan fugaces que no despertaran siquiera el anhelo en los interesados por las cosas de justicia, de seguir discurriendo y comentando la materia, no por ufanía, que estoy muy lejos de sentir, sino para encomio y enaltecimiento de nuestra excelsa misión, destinada a ocupar la cima de la sociedad humana si el mundo ha de seguir los derroteros de un existir civilizado y decente, únicos que pueden justificar en el hombre la suprema característica de ser racional y soberano de la Creación. Sólo la justicia es timón seguro en la marcha progresiva de las naciones, y cualquiera de éstas que la descuide será víctima de la barbarie más desenfrenada. La vorágine de pasiones engendradas en el espíritu humano en virtud del progreso general, que refinó placeres lícitos ya existentes y creó otros, hacen del hombre, en estos tiempos, un volcán de aspiraciones insaciables de lujo y bienestar, que no hallarían el freno que tuvieron otras más moderadas en épocas de vida más sencilla, durante las cuales, la inmensa mayoría de los hombres encontraban satisfacción a su existir con sólo tenerla para

sus necesidades materiales; sólo los cultos sentirían inquietudes y ansias difíciles de satisfacer. Pero hoy que las inquietudes son infinitas e intensas, y cuando parece que la vida social ha llegado al último grado de tensión, no resta otro freno humano más que el de la justicia, establecida en leyes muy equitativas y prudentes, acopladas a la realidad actual como la figura al molde. Son los tiempos que padecemos de grave peligro para el derecho y sólo un régimen jurídico de gran mesura y una extraordinaria capacidad en los encargados de realizarlo podrá contener la virulencia destructora. Es imprescindible, por tanto, dirigir la mirada con tesón hacia la justicia y proveerla del máximo de garantías necesarias para que pueda ser efectiva. Si así no se hace, el hombre acabará sumido en un caos de brutalidad tenebrosa cuyo alcance es difícil de concebir.

Y después de este escarceo filosófico, que acaso no sea ajeno a la petulancia, continúo mi pobre discurrir sobre lo que debe ser el Juez, dedicando, según prometí, algunos renglones a la residencia.

Hasta el más obtuso debe saber, porque está a la vista, que el progreso hace cambiar muchas cosas,

y entre éstas no podía faltar el concepto que ha de tenerse en la actualidad del deber de residencia en los funcionarios judiciales. Hace treinta años, para un viaje que no se hiciera en ferrocarril, era preciso invertir algunas horas para recorrer unos cuantos kilómetros; hoy, aquellas horas se han reducido a una décima parte, por lo menos, y los kilómetros se han convertido en centímetros. Las comunicaciones telefónicas han unido a todos los hombres en el auricular de un aparato y todo se gestiona desde grandes distancias, y toda clase de instrucciones se trasladan con instantánea rapidez. En posesión el Juez de estos medios de comunicación, puede trasladarse al lugar de su residencia y dar instrucciones con la prontitud necesaria, en el caso de encontrarse ausente del territorio de su jurisdicción durante la comisión de un delito de extraordinaria gravedad que reclamara su presencia en el lugar del hecho. Y como en virtud de dicha rapidez de comunicaciones, la función no sufriría quebranto alguno, es por lo que no me parece justificada la rigidez legal en esto de la residencia, máxime si se tiene en cuenta que algunos funcionarios (dichosos los que sean) poseen intereses económicos fuera del territorio de

su jurisdicción, y tienen el deber de atenderlos. Es cierta la propensión al abuso, sobre todo en países de sol y de jarana, en los cuales, aunque no comamos nos divertimos mucho, pero esto no se remedia incrustando al funcionario en el perímetro de su distrito. Es fundamental que el Juez atienda constantemente los asuntos que le caigan en buena o mala suerte, y que lo haga con toda actividad. Pero, ¡caramba!, que también tiene derecho, por razón de equilibrio espiritual, a respirar en ambientes extraños a los que, a diario, le evocan la pesadumbre de las tareas judiciales. Por eso no me parece pedir demasiado si pidiera que los Jueces gozaran legalmente de un día de asueto, que sería el domingo, como es natural, para poder irse adonde quisieran, con objeto de atender asuntos propios o, simplemente, para solaz de su alma, apartándola durante unas horas del ambiente evocador de sus penosas funciones, muy dignas y merecedoras de este respirito en cada semana.

En el orden legal, no se me ocurren otras exigencias esenciales para que el Juez sea lo que debe ser. Y las estudiadas las resumo en las siguientes: Constitución de un verdadero poder, con plena autono-

mía para organizarse, nombrar su personal, ascenderle y trasladarle, premiarle y corregirle, darle licencias y resolver cuantos conflictos le afecten. Independencia espiritual, legal y económica. Representación en el seno del poder legislativo para proponer, discutir y votar las reformas que afecten a la legislación substantiva y procesal. Responsabilidad disciplinaria, civil y criminal, exigidas en la forma antes dicha para que se haga efectiva con el menor quebranto para el prestigio del funcionario. Sueldo decoroso, dando al decoro el alcance que dejo determinado, y un día de *respiro semanal.*

Las demás condiciones personales, complementarias de la independencia espiritual, aunque no tan esenciales como ésta, son convenientes porque constituyen, por decirlo así, el ornato de la función. Es claro que no pueden ser objeto de regulación legal, toda vez que lo que da Dios y nuestros padres nos transmiten al engendrarnos, queda fuera de la ley humana, impotente para crear simpatías, discreción, ingenio, afabilidad, templanza, corrección, ecuanimidad, buen humor, lucidez de pensamiento y claridad de estilo. Y dicho esto, quedan relacionadas las cualidades de carácter y de condición que el fun-

cionario judicial ha de reunir, a mi entender, para que la función tenga el realce y el atractivo social que le corresponde.

La simpatía es algo tan influyente en la vida social, que bien puede estimarse como si fuera el pabellón que cubre todos los contenidos espirituales, los sanos como los averiados, y a veces los trunca. De tal modo, que si el pillete es simpático, consigue afecto y confianza, y si el bondadoso no lo es, puede llegar hasta inspirar menosprecio y desconfianza. Los cargos públicos no están exentos de esta influencia de la simpatía, y se harán más o menos gratos, tanto al que los desempeña como al que utiliza sus servicios, según que encarnen en persona simpática o en huraña y desabrida. Y tratándose de una función como la judicial, cuyas resoluciones siempre han de producir en alguien descontento y contrariedad, con mayores motivos es de exigir la simpatía en el funcionario, el cual, siendo simpático, suscitará menor repulsa personal en el contrario. No quiero decir con esto que el Juez deba ir por las calles de su distrito prodigando sonrisas a diestro y siniestro, que pudieran asemejarle al histrión, sino que lo que debe tener es esa simpatía

inefable que sólo la da Dios y que con tantos y tan variados matices se manifiesta.

El Juez debe ser discreto e ingenioso. Lo primero para no decir palabra de más en cuanto se refiera o pueda referirse a los asuntos de que conozca, y lo segundo para amenizar un poco el empaque judicial. Pensar siempre en serio según exige la resolución de asuntos litigiosos, es de una monotonía mental enervadora que agota el espíritu y quebranta sus energías. Y para no agotarlo del todo y que el corazón siga latiendo a impulsos de sana emoción, es preciso fortalecerlo con las obras del ingenio, que le prestan viveza y agilidad, gala y recreo. El cultivo de la broma es indispensable al alma judicial, siempre que aquélla sea ingeniosa, correcta y regida por una buena educación; de no reunir estas condiciones, es mejor no darla ni recibirla. Y para que las reúna, siendo como es necesaria, hace falta que el ingenio la inspire y que la afabilidad y el buen decir la exteriorice.

La ecuanimidad y la corrección son virtudes que el Juez ha de cultivar con especial esmero. Constituyen el tono de la función, la armonía entre la persona y el cargo y las mejores guardadoras del

respeto y de la consideración. Ante todas las circunstancias de ambiente político y social, el ánimo del Juez ha de mantenerse igual y correcto, digno y decente, sin oscilaciones de veleta que degraden su proceder justiciero y distinguido. Nada tan perjudicial para el hombre de justicia como la vacilación y el distinto resolver en igual caso concreto según sea la condición del justiciable, su apellido, filiación o alcurnia social. La ley es la misma para todos y el mismo rigorismo debe tener su aplicación cuando se trate de personas de realce por cultura, riqueza o abolengo que cuando se trate del desvalido que nació privado de medios materiales para obtener relieve social y educación.

La templanza de espíritu es tan esencial que apenas se concibe el Juez destemplado, aunque, a veces, se presume. Si la justicia es medida y equilibrio, balanza fiel y exacta adaptación de la ley al hecho, imparcialidad y punto de meditación serena, estas excelencias, para que la justicia sea tal, no las puede producir más que el Juez dueño de un perfecto temple de espíritu.

El buen humor es algo raro y sorprendente en los funcionarios judiciales. Y yo, la verdad sea dicha,

no consigo explicármelo. No creo que exista ni pueda existir incompatibilidad alguna entre la función judicial y el ánimo placentero. Ya sé, como los demás, que son muchas las causas de contrariedad, pero, ¡caramba!, sepamos vencerlas y no perdamos el buen humor. El gesto grave y la actitud seriota, no son signos de rectitud ni de energía, sino que, por el contrario, suelen serlo de carencia de una y otra, ya que tienen que disfrazarse con tan groseros atavíos para guardar las apariencias. El Juez *de palo*, tozudo y violento, que se recreara contemplándose inmaculado desde la altura donde él mismo se colocara, resultaría hoy un ridículo fantoche propenso a deshilacharse al primer empuje de la influencia, manteniendo, no obstante, su rostro airado y su empaque terrible. Y no son, ciertamente, tales tácticas las mejores para alcanzar relieve y estima. La función judicial ha de ser respetada y querida pero jamás temida.

La lucidez de pensamiento que reclamo para el Juez, no es la alteza intelectual que distingue a las eminencias. Los genios suelen ser uno por millón, y hemos de limitarnos (entremos todos y salga el que pueda, o se lo crea) a poseer una mediana can-

tidad de masa gris, poner el mayor empeño en ilustrar nuestro criterio con los elementos de juicio más luminosos y a expresarlo con diáfana claridad por medio del lenguaje escrito o hablado, según cual sea el motivo de nuestra actuación. El fárrago y la ampulosidad erudita no deben enturbiar las declaraciones del derecho, y las citas legales en idiomas extraños, vivos o muertos, no sirven más que para mostrar cierta cultura barata muy fácil de conseguir. Yo, por mi parte, confieso con sinceridad que siento una gran emoción cuando leo intercalados en sendos Considerandos, axiomas jurídicos en latín, y mayor la sentiría si los viera en griego o en hebreo. Pero convengamos en que para decir una verdad tan clara como es la de que *nadie da lo que no tiene,* pongo por axioma, no es preciso lanzar enfáticamente el resobado *nemo dat quo non habet.*

El Juez puede ser literato, filósofo, historiador y hasta poeta, a ratos. El saber no ocupa sitio, dice el adagio, y el Juez tiene la cabeza donde la tienen los demás mortales. Todo esto puede ser y muy digno de loa será el que lo sea, puesto que ello redunda en realce de su persona y del cargo que desempeña. Pero, cuando se coloca ante las cuartillas tersas

del papel sellado, entonces no debe ser más que juzgador (y ya es bastante) que interpreta la ley del modo más concreto y sobrio, con la sencillez del fundamento básico, y que redacta las razones legales de sus fallos en castellano puro, si, Dios primero, y las clásicas lecturas después, le infundieron estilo y buen gusto para hacerse entender perfectamente.

Y con esto doy fin a mi tarea. En ella puse todo mi amor a la función judicial y mi mejor deseo; y si no puse ciencia es porque no la tengo. Que los científicos la pongan para que pronto tengamos todo lo que nos falta.

Nada dije del altruísmo, porque todo lo que sea pertinente lo reservo para cuando haga el relato de cierto sueño feliz que tuve al poco tiempo de ocupar un puesto en el escalafón.

Mientras que llega tan fausto día, ¡que la Providencia divina no nos abandone en nuestros desmayos y amarguras! ¡Amén!

INDICE